



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE
JUDICIAL N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE MOQUEGUA – ILO. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

AUTORA

**FRANCO HUAYANAY, CARMEN ELIZABETH
ORCID: 0000-0002-9412-966X**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Franco Huayanay, Carmen Elizabeth

ORCID: 0000-0002-9412-966X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

Mgtr. MANUEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por guiarme en el trayecto de mi vida, por darme salud, paciencia, sabiduría, y bendecirme para alcanzar mis metas, y por tu infinita bondad y amor.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por albergarme en sus aulas en calidad de estudiante, a los docentes por alimentarme de conocimientos con dedicación y sabiduría, por la confianza desplegada, y sobre todo por brindarme su amistad.

DEDICATORIA

A mi madre:

Por tenerte siempre a mi lado, acompañándome en mi vida, por tu apoyo incondicional, por tus consejos sabios que me sirvieron como aliciente para concluir mis estudios universitarios, gracias por confiar en mí y, a pesar de muchos tropiezos que al final solo son experiencias que me servirán para seguir adelante hasta alcanzar mi meta trazada. No existe palabra alguna con la que puedo expresar lo mucho que te agradezco, pero si tengo el regalo más grande, el de tenerme a mi lado.

RESUMEN

El planteamiento del problema fue: ¿Cuál será la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Moquegua – Ilo; 2021? La investigación tuvo como objetivo general: Determinar cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Moquegua – Ilo; 2021. La metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y alta; por que el fallo fue expedido por el juez valorando adecuadamente los hechos, las pruebas y aplicando correctamente las normas; y, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta porque le fallo emitido por el Colegiado es arreglada a derecho respetando los derechos fundamentales de los litigantes. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente porque fueron debidamente motivadas y fundamentadas en derecho.

Palabras clave: calidad, causal, divorcio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The problem statement was: What will be the quality of the first and second instance judgment on divorce due to de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 01339-2017-0-2802- JR-FC-01 of the Judicial District of Moquegua - Ilo; 2021? The general objective of the investigation was: To determine what is the quality of the first and second instance judgment on divorce due to de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 01339-2017-0-2802 -JR-FC-01 of the Judicial District of Moquegua - Ilo; 2021. The methodology is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: high, very high and high; because the ruling was issued by the judge adequately assessing the facts, the evidence and correctly applying the rules; and, of the second instance sentence: medium, very high and high because the ruling issued by the Collegiate is settled by law respecting the fundamental rights of the litigants. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments were very high and very high, respectively because they were duly motivated and grounded in law.

Keywords: quality, grounds, divorce, motivation and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes	9
2.1.1. Dentro de la misma línea	9
2.1. 2. Fuera de la línea.....	9
2.2. Marco Teórico	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones procesales relacionadas con la sentencia en estudio	11
2.2.1.1. La acción	11
2.2.1.1.1. Características de la acción	11
2.2.1.2. La jurisdicción	11
2.2.1.2.1. Características de la jurisdicción	12
2.2.1.3. La competencia.....	12
2.2.1.3.1. Caracteres de la competencia	12
2.2.1.4. El proceso.....	13
2.2.1.5. El proceso de conocimiento	14
2.2.1.6. El divorcio por causal en el proceso de conocimiento.....	14
2.2.1.7. La pretensión	14
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil	15
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	15
2.2.1.10. La prueba.....	15

2.2.1.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	16
2.2.1.12. Las resoluciones judiciales	16
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil	17
2.2.1.13.1. Remedios	17
2.2.1.13.2. Los recursos	17
2.2.1.14. medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	18
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas	
con la sentencia en estudio	19
2.2.2.1. La familia	19
2.2.2.1.1. La familia en el contexto actual	19
2.2.2.1.2. Las familias ensambladas	19
2.2.2.2. El matrimonio	19
2.2.2.2.1. Formalidades y requisitos para contraer matrimonio	20
2.2.2.3. El divorcio	20
2.2.2.3.1. El divorcio sanción	21
2.2.2.3.2. El divorcio remedio	21
2.2.2.4. Causales de divorcio	21
2.2.2.5. Separación de hecho	22
2.2.2.5.1. Incorporación de la causal de separación de hecho	22
2.2.2.5.2. Naturaleza jurídica de la separación de hecho	23
2.2.2.5.3. Finalidad de la separación de hecho	23
2.2.2.5.4. Legitimidad para obrar en la causal de separación de hecho	23
2.2.2.5.5. Elementos configurativos de la causal de separación de hecho	24
2.2.2.5.6. Requisitos de la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho	25
2.2.2.5.6.1. Acreditación del cumplimiento de las obligaciones alimentarias	25
2.2.2.6. Efectos de la separación de hecho	26
2.2.2.6.1. Disolución del matrimonio	26
2.2.2.6.2. Cese de la obligación alimentaria entre cónyuges	26
2.2.2.6.3. El cese del derecho de llevar el apellido del ex cónyuge	26
2.2.2.6.4. Cese del derecho de heredar entre cónyuges	26
2.2.2.6.5. Tenencia	27

2.2.2.6.6. Suspensión de la patria potestad y derecho alimentario	27
2.2.2.6.7. Indemnización en la separación de hecho	27
2.2.2.6.8. Fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales.....	28
2.2.2.6.9. III Pleno casatorio civil y la separación de hecho e indemnización o Adjudicación preferente	28
2.3. Marco conceptual	31
III. HIPÓTESIS.....	33
IV. METODOLOGÍA.....	34
4.1. El tipo de investigación.....	34
4.2. Nivel de la investigación de la tesis	35
4.3. Diseño de la investigación	37
4.4. El universo y muestra	38
4.5. Definición y operacionalización de variables	38
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	40
4.7. Plan de análisis	41
4.8. Matriz de consistencia	44
4.9. Principios éticos	47
V. RESULTADOS	49
5.1. Resultados	49
5.2. Análisis de resultados	77
VI. CONCLUSIONES.....	85
Referencias bibliográficas	90
Anexos	
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01	95
Anexo 2: Definición y Opracionalización de la variable	122
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	127
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	133
Anexo 5: Compromiso ético	143

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	49
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	54
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	59

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	62
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	65
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive	70

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia primera instancia	73
Cuadro 8: Calidad de la sentencia segunda instancia.....	75

I. INTRODUCCIÓN

Una resolución judicial es de calidad cuando se tiene cuidado en su redacción, no debe contener errores por el mal uso del lenguaje escrito como las reglas de ortografía y de puntuación. Pero ello no basta, el magistrado deberá tener cuidado en la construcción de oraciones y concatenación de argumentos. Por otro lado, debe tenerse presente la comprensión jurídica del problema y la calidad de la exposición o argumentación, sujetándose a los criterios como orden, claridad, correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico. La resolución judicial debe cumplir con la exigencia constitucional de una debida motivación, se analice y discutan todas las pretensiones, hechos controvertidos o las alegaciones jurídicas de las partes, desglosándose las pruebas practicadas en la fase del proceso. Todo con la finalidad de que emitan sentencias de calidad que no vulneren los derechos fundamentales de los justiciables y, por consiguiente, alcanzar la paz social.

Herrera & Pinheiro (2020) sobre España: la pandemia conduce a la justicia a un colapso con consecuencias desastrosas en cuanto a la solución de controversias, tras muchos años de abandono por falta de inversiones y otros.

Por el momento, por causa de la pandemia la justicia se encuentra paralizada desde el 14 de marzo del 2020 sobre todo aquellos procesos que no son urgentes, fecha que se instauro del estado de emergencia por el coronavirus. Solo se tramitan asuntos primordiales, mientras aquellos que no resultan de importancia se encuentran en espera hasta el levantamiento del estado de pandemia.

Desde el primer día que deje de estar en vigor el estado de emergencia la justicia española tendrá una enorme tarea la cual implica solucionar en el tiempo más corto posible los procesos que se encuentran con años de retardo por la carga procesal de los juzgados, sumándose a ellos los casos nuevos que se generaron durante el estado de pandemia.

La pandemia ha impactado tremendamente en una justicia que no termino el proceso de modernización y tampoco cuenta con un aumento de recursos. Durante los 10 últimos años no se ha realizado una reforma que reclaman las asociaciones de justicia. Los intentos de digitalización tampoco se han concretizado, en todo caso no

tuvieron efectos esperados.

La mayor parte del retraso acumulado en los procesos judiciales desde antes del estado de pandemia es por causa de organización de los tribunales. Aunado a ello, la llegada del estado de emergencia por causa de la pandemia que hizo inevitable el colapso de los juzgados ya saturados por otras causas.

El Ministerio de Justicia diseña una hoja de ruta en la que se incluyen iniciativas relacionadas a la organización, tecnología y las iniciativas normativas para una adecuada reactivación judicial cuando se concluya el estado de emergencia por causa de la pandemia. También se considera aprobar una serie de medidas procesales y en un plazo excepcional una ley para activar la alternativa digital de los órganos judiciales, los cuales son anticuados.

El Poder Judicial por el estado de pandemia que se viene atravesando, incentiva solución extrajudicial en caso de demandas sobre contratos que no se hayan podía cumplir por causa de la pandemia, así también en casos de demandas por desahucio por incumplimiento de pago por parte de los inquilinos afectados económicamente por la pandemia.

En cuanto a los procesos contenciosos administrativo, se ha propuesto que éstos se tramiten por la vía abreviada.

García (2020), sobre justicia y COVID-19: tres formas de impartir justicia durante la pandemia en Latinoamérica y el Caribe, nos dice que la justicia es un servicio a la sociedad uno de los más importantes del Estado. En la mayor parte de los países de Latinoamérica y el Caribe ha sido suspendido por el confinamiento, no hubo servicios judiciales por más de 60 días, solo atendían algunos juzgados para atender cuestiones de alimentos, violencia familiar, temas penales y penitenciarios; y, algunos casos constitucionales.

En una coyuntura de modernización de los poderes judiciales llego la pandemia en América Latina. Se tiene que, el uso más frecuente que se empezó a utilizar en los juicios orales trajo como consecuencias importantes resultados en cuanto a eficiencia y celeridad. En Ecuador, cuando se empezó a cambiar dentro los procesos los escritos por la oralidad se redujo en un 25% el tiempo promedio que duraba los

juicios. Aunado a ello, el uso de la tecnología, no solamente en expedientes digitales en los juicios, sino para el uso de la gestión administrativa trajo como consecuencia gran eficiencia y mayor acceso remoto a la justicia por partes de los justiciables como de los abogados.

La oralidad en los procesos judiciales, llevadas a cabo en una sala y ahora en forma virtual, su objetivo es juntar a los justiciables y sus abogados, en la audiencia el juez revisa las pruebas, escucha los distintos argumentos y alegatos de las partes y posterior a ello dicta sentencia. todo ello ocurre en forma rápida y dentro de un contexto de máxima transparencia.

El COVID-19 trajo como consecuencia nuevos retos para los juzgados, como es la aglomeración en ambientes cerrados con la finalidad de evitar y reducir los contagios. Como es sabido antes de la pandemia en las salas de audiencias a parte de los justiciables y sus abogados, asistían también estudiantes de derecho, abogados y público en general.

Con la imposición del estado de emergencia por causa de la pandemia la mayoría de países latinoamericanos con la finalidad de evitar las aglomeraciones y contagios cerraron los juzgados, suspendieron los plazos procesales y los juicios, con excepción de Panamá.

En Chile, siguió funcionar el poder judicial durante la pandemia, todos los procesos se llevaron en forma virtual. En los países como Costa Rica y Ecuador se llevaron los procesos, pero de una manera más limitada. Ya se habían planificado en estos tres países instalar los juicios orales antes de la pandemia. Pero en cuanto al uso de la vía virtual para la realización de audiencias se hacía solo en casos aislados generalmente personas en prisión. Por causas del COVID-19 se autorizó para la implementación de la tecnología como es el internet para que todas las audiencias sean completamente virtuales, con la participación de los jueces, justiciables y sus abogados, los cuales pueden conectarse desde la comodidad de sus oficinas o sus domicilios.

Las audiencias virtuales se llevan a cabo utilizando reglas estrictas para identificación de las partes que intervienen en un proceso, puede ser mediante firma digital, correo electrónico o mostrando el documento de identidad a la cámara. Hay protocolos cuando falla la conectividad, en este caso se contactan con teléfonos

celulares de las partes, e-mail, etc. En cuanto a los requisitos de la vestimenta, son las que se utilizaban en las audiencias presenciales.

La transparencia en las audiencias vía virtual de los procesos es alta. Las audiencias se graban y se etiquetan con la finalidad de su posterior análisis.

En el caso de Uruguay se reabrió el poder judicial llevándose a cabo las audiencias en forma presencial. Pero que, para evitar los riesgos de contagio se dispusieron medidas para evitar la aglomeración y asegurar el distanciamiento social en las sedes judiciales, se instauró el trámite virtual, se organizaron las audiencias. Solamente en Montevideo se inició un plan de emergencia para que se lleven a cabo audiencias virtuales en los juzgados de primera instancia y en los procesos contencioso-administrativo.

En Argentina por causa de la pandemia se ha instaurado el uso digital en todas las esferas del poder judicial, se empezó a difundir y usar el expediente electrónico, utilización de la firma digital en el caso de los jueces y con la posible presentación de documentos con firma digital por las partes.

En Perú no se contaba con procesos orales mucho menos con expedientes judiciales digitales, durante la pandemia se tomó medidas de urgencia para que el poder judicial siga operando. Para el caso de los procesos penales se ordenó a los jueces para que en días apropiados se dirijan a sus oficinas para que puedan recoger los expedientes y llevarlos a su casa con la finalidad de que sigan expidiendo sentencias. Si bien es una buena medida, es importante que se garantice la seguridad de la documentación.

También el Poder Judicial implementó el uso de la mesa de partes virtual tanto para procesos civiles como para los penales, y cuentas de correo electrónico en cada sede judicial para que las personas puedan enviar sus escritos y sean anexados a sus expedientes judiciales. Se capacitó a los funcionarios en el manejo de los expedientes electrónicos y se ha invertido en la seguridad en los sistemas de información para un acceso seguro en el caso de las plataformas virtuales. Pero en el caso de la celeridad de los procesos en cuanto a la solución de las controversias en tiempo establecido por

ley, no ha tenido ninguna variación, uno de los factores puede atribuirse a la nueva adaptación a la tecnología por parte de los operadores de justicia, en fin, es en el transcurso del tiempo que se verá reflejada el uso correcto de la tecnología que coadyuvará en la solución oportuna de las controversias judiciales.

De todo ello, se puede afirmar que la pandemia ha dado un impulso excepcional para que las cortes de justicia utilicen la tecnología digital, el uso de expedientes electrónicos y las audiencias orales virtuales en los juicios. Cada país se fue adaptando siguiendo un curso diferente conforme al avance de la pandemia y conforme a las ya existentes capacidades en su sistema judicial, pero que al final convergen hacia los mismos objetivos.

Guillermo (2021) en el Perú, sobre el nuevo contexto judicial a partir de la pandemia, la primera medida fue el cierre de todas las instalaciones judiciales desde marzo del 2020, atendándose solo casos de emergencia como: procesos de habeas corpus, medidas de internamiento preventivo y apelación de prisión preventiva, entre otros casos.

Las audiencias presenciales que se hacían hasta entonces, pasaron a ser remotas, en forma virtual a fin de cumplirse con el distanciamiento social. Parcialmente se reiniciaron las actividades judiciales en el mes de julio del 2020, autorizando el poder judicial que sus servidores en número parcial realicen trabajo remoto facultativo para un grupo y obligatorio para sus trabajadores mayores de 65 años a más de edad.

La justicia de nuestro país ha sufrido transformaciones sustantivas, ya no existe en ningún distrito judicial audiencias presenciales, por el distanciamiento social exigible por la pandemia todas las audiencias judiciales hoy en día son vía remota a través del aplicativo Google Meet, donde la presencia del juez en la audiencia virtual tiene una perspectiva distinta, la cual es vigilar el desarrollo del proceso y vela para que se respeten las garantías fundamentales de la persona.

El acceso a la justicia se encuentra garantizado a través de las mesas de parte electrónicas habilitadas los distritos judiciales de nuestro país. A través de estas mesas de parte electrónicas ingresan demandas, contestaciones de demanda y todos

los escritos parte del proceso, garantizando con ello, la tutela jurisdiccional efectiva. Estando pendiente en el sistema judicial, la capacitación para este nuevo sistema a los abogados como a los justiciables. El Poder Judicial está en la obligación de difundir mediante tutoriales el acceso a la justicia virtual, así como el acceso a las plataformas virtuales de la institución.

Para las audiencias de segunda instancia, el debate es virtual, no se exige la presencia física y las notificaciones de las decisiones tienen lugar vía electrónica. Los abogados al comparecer en un determinado proceso, deben habilitar sus casillas electrónicas con la finalidad de que sean notificados. Quedando de esta forma, garantizado el seguimiento de los expedientes verificándose en las plataformas judiciales virtuales.

Por la pandemia la justicia denota un cambio de paradigmas de sistema, como la justicia digital, también llamada virtual o remota replantea un nuevo esquema de trabajo, la cual busca asegurar un servicio óptimo para los justiciables en salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Muchos cambios han de seguir acercándose en el mundo del Derecho, como la inteligencia artificial que será un elemento facilitador y de apoyo para los magistrados cuya labor implica sapiencia, facultad de discernimiento y construcción de confusos esquemas mentales.

Por su parte, ante la problemática planteada y conforme a la línea de investigación de la carrera de Derecho sobre “Administración de Justicia en el Perú”, el investigador ha seleccionado mediante la técnica de conveniencia el expediente judicial N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Familia de Ilo, del Distrito Judicial de Moquegua, que versa sobre divorcio por causal de separación de hecho; conforme a la sentencia de primera instancia falla declarando fundada la demanda interpuesta por A en contra de B, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y al haber sido impugnada por la parte demandante A se elevó al superior en grado, expidiéndose sentencia de vista, la que resuelve confirmar la sentencia apelada. Se trata de un proceso judicial que se inició el 17 de octubre del 2017 concluyéndose con la expedición de sentencia de vista con fecha 14 de agosto del 2020, habiendo transcurrido 02 años, 09 meses y 27 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema:

¿Cuál será la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Moquegua – Ilo; 2021?

El objetivo general:

Determinar cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Moquegua – Ilo; 2021

Para lograr el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar cuál es la calidad de sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, de la parte expositiva en atención a la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar cuál es la calidad de sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, de la parte considerativa en atención a la motivación de los hechos y del derecho, sobre divorcio por causal.
3. Determinar cuál es la calidad de sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, de la parte resolutive en atención a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, de la parte expositiva en atención a la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, de la parte considerativa en atención a la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, de la parte resolutive en atención a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La propuesta de investigación planteada se justifica ya que la administración de justicia en nuestro país ha sufrido un cambio notable por causas de la pandemia. El uso de la tecnología como el internet, las aplicaciones (app) en los celulares, tablet y otros, las audiencias virtuales, así como la mesa de parte virtuales ha contribuido en la modernización que ha sufrido en forma repentina y urgente nuestro poder judicial, con la finalidad de evitar las aglomeraciones de las personas en general y así evitar los contagios.

Modernidad que no ha sido de beneplácito para muchos abogados y litigantes que veían complicado este nuevo sistema, pues algunos no contaban con el servicio de internet, otros no sabían utilizar las aplicaciones como el Google Meet para las audiencias virtuales, y aunado a ello, que muchos que no contaban con computadoras modernas las cuales tienen incorporado la cámara de video, sonido, etc.

Ahora bien, trataremos de investigar conforme a los resultados que se obtuvieron y de acuerdo a la coyuntura que estamos viviendo por causa de la pandemia y conforme a la modernidad progresiva de nuestro poder judicial se refleja en cuanto a la calidad de las sentencias que emiten nuestros magistrados, si hay celeridad en los procesos judiciales, si los plazos procesales se cumplen, en salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas.

Los resultados que se obtuvieron servirán para comparar la calidad de las sentencias antes y después de la pandemia, las mismas que serán de utilidad para futuros investigadores que realicen trabajos de investigación sobre el tema en estudio.

Así también servirá como antecedente para futuras investigaciones que se realicen posteriormente, también será de utilidad para los abogados, litigantes y público en general con la finalidad de conocer la calidad de sentencias que emiten nuestros magistrados, las cuales deben ser debidamente motivadas, fundamentadas, y no se vulnere el derecho de los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva en salvaguarda de los derechos fundamentales de tienen toda persona.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Dentro de la misma línea

Cerna (2021) realizó una investigación denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00302-2016-0-2501-JR-FC-03; del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2021”; teniendo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias; cuyos resultados fueron: Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta.

Quispe (2020) realizó una investigación denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 2012-051-FA del distrito judicial de Cañete – Cañete 2020”; teniendo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias; cuyos resultados fueron: Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta.

Torres (2018) realizó una investigación denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 0060-2013-C, del distrito judicial de Pomabamba – Ancash, 2018”; teniendo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias; cuyos resultados fueron: Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: Baja, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

2.1.2. Fuera de la línea

Aya (2020) realizó una investigación denominada “Razón suficiente en la motivación de las resoluciones judiciales: análisis conceptual de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional Peruano 2002 -2020”; teniendo como objetivo: analizar el vínculo inmanente entre el principio de razón suficiente y la motivación de las resoluciones judiciales; siendo los resultados: se analizaron los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional verificando que no se ha establecido una vinculación entre razón suficiente y motivación de las resoluciones judiciales, determinando un criterio de análisis genérico y abstracto, inoperativo, para el razonamiento judicial, con respecto al entendimiento de la motivación suficiente de las resoluciones judiciales.

Gonzales (2019) realizó una investigación denominada “Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016-2018”; teniendo como objetivo: analizar e interpretar para luego determinar cómo los autos que contienen las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz vulneran el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; siendo los resultados: Los jueces de los juzgados de familia vienen realizando una motivación aparente, en tanto no se basan en medios probatorios adecuados para dictar las respectivas medidas de protección.

Torres (2018) realizó una investigación denominada “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el distrito judicial de Lima norte 2017”; teniendo como objetivo: determinar la relación entre la calidad de sentencia en el cumplimiento y en las garantías de la administración de justicia; siendo los resultados: La investigación ha demostrado que existe un alto nivel de correlación entre las variables estudiadas. Los objetivos propuestos han sido alcanzados porque se ha identificado una relación positiva y significativa entre las variables tales como calidad de sentencias, cumplimiento de la administración de justicia y garantías de la administración de justicia.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Desarrollo de instituciones procesales relacionadas con la sentencia en estudio

2.2.1.1. La acción

Gozaini (1992) citando a Gimeno, nos dice que:

(...) es un derecho público que se ejercita frente al Estado, haciendo surgir ante el órgano jurisdiccional la obligación de carácter público de pronunciarse sobre la misma. El derecho de pretender se ejercita mediante una declaración de voluntad, la pretensión, que se declare ante el Juez, pero se dirige contra el adversario, haciendo nacer en él la carga de contestar u oponerse a ella (...). (p. 103)

La acción es un derecho subjetivo público de activar la jurisdicción mediante el proceso. Es el derecho que tienen los justiciables (demandante y demandado) de solicitar al órgano jurisdiccional su intervención en la solución de una controversia con relevancia jurídica.

2.2.1.1.1. Características de la acción

Monroy Gálvez (1996) afirma que:

(...) Tiene un receptor u obligado cuando es ejercido. Es decir, alguien soporta del deber de satisfacerlo. En el presente caso, el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, hacia él se dirige el derecho, desde que su ejercicio no es nada más que la exigencia de tutela jurisdiccional para un caso específico. Esta es la razón por la que estamos ante un derecho de naturaleza pública.

Es subjetivo porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo, con absoluta irrelevancia de si está en condiciones de hacerlo efectivo (...). (pp. 271-272)

2.2.1.2. La jurisdicción

Para Monroy (1979) “(...) la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que tiene el Estado a través del órgano jurisdiccional (...). La jurisdicción es la potestad del juez de hacer justicia (...)” (p. 99).

La jurisdicción en el poder-deber que tiene el Estado para resolver controversias con relevancia jurídica. En un poder porque solo algunos órganos especializados lo detentan y deber como consecuencia de su faceta de poder quedan obligados a declarar el derecho con miras a obtener la paz social en justicia mediante decisiones definitivas.

2.2.1.2.1. Características de la jurisdicción

Devis Echandía (1984) refiere que:

(...) es autónoma, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros y debe ser independiente, frente a los otros órganos del Estado, y a los particulares. Es también única, es decir, que solo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de éste; pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines. (p. 75).

2.2.1.3. La competencia

Para Palacio (1979) es la “(...) capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso”. (p. 366).

La competencia es la aptitud o idoneidad de los jueces de encargarse de determinados tipos de temas en función a determinados criterios como la materia, la cuantía, el territorio y el grado. Es un presupuesto de validez de la relación jurídico procesal. Todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

2.2.1.3.1. Caracteres de la competencia

Según Vescovi (1999) se caracteriza:

(...) La legalidad. (...) las reglas de competencia se fijan y modifican mediante

ley. Por excepción, la distribución del trabajo entre los juzgados por el criterio meramente temporal (turnos), puede quedar librada de la reglamentación, o a las acordadas que dicten los tribunales superiores en cada país.

(...) La improrrogabilidad. (...) salvo algún caso de excepción (...) como la modificación territorial (...) la competencia, basada en reglas inspiradas en la mejor organización del servicio público, no puede ser prorrogada por voluntad de las partes.

(...) La indelegabilidad. La competencia, precisamente porque se funda en (...) razones de orden público, no puede ser delegado por el titular del órgano al cual se atribuye (...).

(...) Inmodificabilidad. Perpetuatio jurisdictionis. La competencia es, también, inmodificable, en el sentido de que una vez fijada no puede variar en el curso del juicio. Este principio (...) es el de la llamada perpetuatio jurisdictionis, que establece que la competencia está determinada por la situación de hecho al momento de la demanda y ésta es la que la determina para todo curso del juicio, aun cuando dichas condiciones luego variarían (...).

(...) Carácter de orden público. La competencia es de orden público, en virtud de que la estructuración legal (...) se funda en principios de tal orden (con alguna excepción que justifica los regímenes que admiten, en este caso, los pactos), que hace imposible que las reglas legales puedan ser modificadas por convenios de partes (...). (pp. 145-146).

2.2.1.4. El proceso

Según Redenti (1957), se refiere: “(...) al desarrollo práctico concreto de actividades encaminadas a la formación de providencias jurisdiccionales (...)” (p. 87).

El proceso en la sucesión de actos procesales relacionados entre sí, organizada de manera ordenada que son producidos por los sujetos procesales en una relación jurídica procesal, por los representantes del Estado-jurisdicción y sus auxiliares, con la finalidad de promover la decisión de la pretensión procesal que se ventila en el

juicio para solución de una controversia con relevancia jurídica.

2.2.1.5. El proceso de conocimiento

Es el proceso de mayor duración de todos los que contempla el Código Procesal Civil, y orientado al trámite de controversias de gran complejidad, importancia social o económica y de trascendencia jurídica y que, requieren de una mayor dedicación y abundancia de actividades procesales que se traduce en una mayor duración del tiempo de duración del proceso en su conjunto. (Pinedo, 2016, p.24)

2.2.1.6. El divorcio por causal en el proceso de conocimiento

Mangione (2000) nos dice:

(...) que las normas de derecho de familia además de ser de derecho privado son también de orden público que conllevan características especiales, tales como la limitación del principio dispositivo, asignación del proceso de conocimiento, la competencia de los órganos en materia civil, el reconocimiento de litisconsorcio pasivo, la intervención del Ministerio Público, entre otros. (p.70)

2.2.1.7. La pretensión

Guasp (1951) afirma que:

(...) es un acto procesal y al mismo tiempo el objeto del proceso, integrando este objetivo, no en cuanto acción que se realiza en un cierto momento, sino en cuanto acto ya realizado que, por este mismo carácter de estado que imprime a la realidad una vez que ha influido sobre ella, hace girar en torno a si mismo el resto de los elementos que aparecen en la institución procesal. (...) Por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra ante un tercero supraordinario a ambas un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalan. (p. 382)

La pretension es la declaracion de voluntad que se hace ante el juez y frente al demandado, es el acto con el cual se busca que el juez reconozca algo con referencia

a cierta relacion juridica.

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Son los hechos esenciales, pertinentes, específicos y relevantes, que es alegada por las partes al presentar sus posiciones en el proceso, sobre los cuales existe controversia y que conducen al juzgador a un pronunciamiento que determine que el fallo de la sentencia sea fundado o infundado.

Los puntos controvertidos, se debe entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Son los hechos los que serán objeto de los medios probatorios; hechos que serán materia de probanza. (Carrión, 2000, p. 532)

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

1) Determinar si concurren los requisitos para declararse la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de dos años.

2) Determinar si corresponde pronunciarse sobre el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales y su correspondiente liquidación, la que se efectuara en liquidación de sentencia.

3) Determinar si corresponde pronunciarse sobre las pretensiones accesorias de exoneración de alimentos a favor de la demandada, extinción del derecho hereditario y demás inherentes al matrimonio.

(Expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01)

2.2.1.10. La prueba

Según Armenda (2004) nos dice: “la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos”. (p. 179).

Es una actividad procesal mediante la cual el juez tiende a alcanzar certeza y lograr que genere convicción sobre los hechos alegados por las partes en sus actos

postulatorios. La prueba está en estrecha relación con el derecho a la defensa. Se debe entender en dos sentidos uno como el derecho de las partes a defenderse probando y dos como carga, es decir, como posibilidad para presentar medios probatorios que consideren necesarios para acreditar sus alegaciones.

2.2.1.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

De la parte demandante:

- a. Certificado de inscripción perteneciente a la demandada.
- b. Partida de matrimonio.
- c. Copia certificada de demanda, auto admisorio y sentencia, expediente N° 11-1989.
- d. Partida de nacimiento de LGP.
- e. Constancia de estudios.
- f. Boucher de pago de pensión.
- g. 02 boletas de pago ONP.
- h. Dos recetas médicas.
- i. Copia certificada del Predio N° 05002512
- j. Copia certificada del Predio N° 05002412.

De la parte demandada:

- a. Informe médico de fecha 25 de enero del 2018.
- b. Informe médico de fecha 24 de mayo del 2018.
- c. Informe psicológico N° 40196
(Expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01).

2.2.1.12. Las resoluciones judiciales

Véscovi (1999) afirma que:

(...) se dividen en: de mero trámite, que solo dan el impulso al proceso; interlocutorias, que se dictan durante el procedimiento y se relacionan con una cuestión conexa pero ajena a la principal, y definitivas, que son la sentencia final. Después de éstas siguen en importancia los autos (...) interlocutorios, que, en ciertos casos pueden tener carácter de definitivos cuando al resolver una cuestión

accessoria, ponen fin al proceso. (p. 221)

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.13.1. Remedios

De Santo (1987), afirma que: “(...) se conceden por vía de acción o pretensión, ya sea contra actos aislados del proceso, que no configuren resoluciones judiciales, o contra el mismo proceso, aunque haya recaído sentencia que goce de la autoridad de la cosa juzgada” (p. 93).

Las clases de remedios son:

A. La oposición

Es un instrumento procesal dirigido a cuestionar determinados medios de prueba incorporados al proceso para así lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se evite asignarles eficacia probatoria al momento de resolver. Cumple dos funciones: 1) impedir que se actué un medio de prueba; 2) contradecir éste a fin de perjudicar su mérito probatorio. (Hinostroza, 2017)

B. La tacha

Es un instrumento procesal dirigido a invalidar o restar eficacia a determinados medios de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de ellos. (Hinostroza, 2017)

C. La nulidad de actos procesales

Alsina (1956) la define como: “(...) la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas para ello (...)” (p. 627).

2.2.1.13.2. Recursos

De Pina (1940) anota que “(...) son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional” (p. 213).

Clases de recursos:

A. Recurso de reposición

Alessandri (1940), opina que “(...) es un recurso que se concede a las partes para pedir la modificación de un auto o decreto, al mismo tribunal que los dictó (...)” (p. 135).

B. Recurso de apelación

Escobar Fornos (1990) asegura que: “(...) es un recurso ordinario (...). Por medio de este recurso, el tribunal vuelve a hacer un examen del pleito. Con base en este examen podrá revocar, reformar o confirmar la sentencia apelada”. (p. 222).

A. Recurso de casación

Tovar Lange (1951) asegura que: “(...) es un medio de impugnación del cual conoce el órgano judicial supremo (...) con el objeto de obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior que rompa la unidad de la jurisprudencia”. (pp. 45-46).

A. Recurso de queja

Alamillo Canillas (1952), “(...) es un recurso devolutivo ordinario de finalidad revisora equivalente al recurso de apelación”. (p. 907).

2.2.1.14. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Conforme al proceso judicial existente en el expediente N° Expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01, sobre divorcio por causal de separación de hecho, el órgano jurisdiccional de primera instancia que fue el Juzgado de familia Transitorio de Ilo, del Distrito Judicial de Moquegua, mediante sentencia, declaro fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesto por “V” en contra de “A”. la parte demandante dentro el termino de ley interpone recurso impugnatorio de apelación en el extremo de la reparación civil. La Sala Mixta de Ilo, confirma la sentencia apelada en cuanto al extremo de la reparación civil.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio

2.2.2.1. La familia

Cabanellas (1979) define que:

(...) debe limitarse a expresar que se trata, en todos los casos, de un núcleo más o menos reducido basado en el afecto o necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad (...) como linaje o sangre, el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados (...). (p. 331)

2.2.2.1.1. La familia en el contexto actual

Con el pasar del tiempo la familia sufre una metamorfosis, más notorio en el orden social debido al avance de la tecnología, las migraciones, la globalización, etc.; y judicialmente se ha incrementado los divorcios; las filiaciones, han generado el surgimiento de las familias ensambladas; que asignan al Estado el reto de garantizar la vigencia de los derechos y deberes que surgen en sus relaciones internas y externas. (Castro, 2012, p. 91)

2.2.2.1.2. Las familias ensambladas

Pitrau (s/a) nos dice que:

(...) las familias ensambladas son grupos humanos muy dinámicos constituidas por nuevas uniones de pareja originadas en separación, divorcio o viudez, en tanto los integrantes de ella tengan hijos que provengan de otros vínculos (...). La mayor preocupación del derecho frente a este fenómeno debiera ser, la protección de los niños que conviven en forma inestable en estas familias, por esta razón es relevante el tema de vivienda, asistencia y educación.

2.2.2.2. El matrimonio

Es la unión voluntaria de un varón y una mujer libres de impedimento legal encontrándose aptos para la celebración del acto conforme lo dispuesto en las normas del Código Civil, cuya finalidad es hacer vida en común. Con el matrimonio el

marido y la esposa dentro del hogar tienen autoridad, derechos, obligaciones y responsabilidades. Nuestro ordenamiento constitucional conceptúa al matrimonio junto con la familia como una institución fundamental de la sociedad. (Pozo, 2018, p. 302).

2.2.2.2.1. Formalidades y requisitos para contraer matrimonio

El varón y la mujer que en forma voluntaria pretenden contraer matrimonio civil concurrirán ante la municipalidad que corresponda su petición lo harán en forma oral o por escrito, acompañarán las respectivas partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico que no tenga una antigüedad mayor a treinta días, con lo que se acreditara que no están incurso dentro las causales de impedimento previstas en las normas del Código Civil. (Pozo, 2018, pp. 306-307)

Para el caso de menores de edad se acompañará la dispensa judicial, instrumento en el que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco o consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de partida de defunción del cónyuge, la sentencia de divorcio o de invalidación de matrimonio, certificado consular de soltería o viudez y otros documentos que se consideren necesarios.

Cada contrayente ofrecerá dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos tres años antes, los cuales, bajo juramento depondrán sobre la existencia o no de impedimento.

2.2.2.3. El divorcio

Mediante el divorcio se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando los cónyuges aptos para contraer nuevas nupcias. El divorcio procede por las causales establecidas por ley, siendo requisito que los hechos que la constituyen ocurran con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio, lo que se trata es de disolución de un matrimonio válido, en caso opuesto, se incurría en otra institución: la invalidez del matrimonio. (Cabello, 1999, p. 31)

Mazeaud (1959) lo define como: “(...) la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, de demanda de uno de ellos o de ambos”. (p. 369).

2.2.2.3.1. Divorcio sanción

Considera a uno de los cónyuges o ambos como los responsables de la disolución del vínculo matrimonial por cuanto no se ha cumplido alguno de los deberes matrimoniales que previene la ley, o cuando el juez valora la conducta como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable el cual se proyecta en diversos aspectos, como es la pérdida de los derechos hereditarios, alimentarios, patria potestad entre otros. (Cabello, 1999, p. 212)

2.2.2.3.2. Divorcio remedio

Se da cuando el juzgador solo se limita a verificar la separación de los cónyuges sin la necesidad de que se tipifique conductas culpables imputables a alguno de ellos. El divorcio no trae consigo una sanción a las partes, sino que, se da solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de formas irrevocable y no se cumple los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines, sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que apareció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso de la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivo. (Cabello, 1999, p. 213)

2.2.2.4. Causales de divorcio

Según Varsi (2007) sostiene que:

Las causales son conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal. Es todo acto u omisión, doloso o culposo, imputable al conyugue que daña la confianza y el respeto matrimonial, permitiendo al conyugue inocente utilizarla como sustento para requerir la separación de cuerpo como el divorcio. (p. 327).

2.2.2.5. Separación de hecho

Según Varsi (2007) indica que:

La separación de hecho es la negación del estado de vida común en el estado conyugal. Es un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptada al momento de la celebración del matrimonio, la cohabitación, es decir, de hacer vida conjunta y comunitaria en el domicilio conyugal. (p. 353)

Como causal de divorcio, es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, producida por la voluntad unilateral o de ambos, siendo así, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable o de un cónyuge perjudicado, cualquiera de los cónyuges puede proceder como sujeto activo en una acción por esta causal, por cuanto, ambos cónyuges gozan de igualdad ante la ley. (Varsi, 2007, p. 77)

2.2.2.5.1. Incorporación de la causal de separación de hecho

Que, mediante Ley N° 27495 en vigencia desde el 8 de julio del año 2008, estableció por primera vez en nuestro país la causal de divorcio por separación de hecho, dependiendo únicamente del cónyuge que desea dar por concluido el matrimonio, permitiendo que por causa propia concluya un matrimonio.

La citada ley incorpora el inciso 12 a las causales de separación de cuerpos y divorcio previstas en el artículo 333 del Código Civil, estableciéndose su aplicación inclusive a las separaciones existentes al momento de su entrada en vigencia, en estos casos, en cuanto al plazo, constituye un parámetro fijado por la ley para determinar la separación física, por lo tanto, no es cuestionable si la separación tuvo lugar antes o durante la vigencia de la Ley N° 27495. (Varsi, 2007, p. 82)

Causal que contempla la separación de hecho de los cónyuges por más de dos años ininterrumpidos cuando no hay hijos y, de cuatro años cuando hay hijos menores de edad. Solucionando de esta manera los problemas de parejas que se encontraban separadas por muchos años, facilitando la rápida extinción del matrimonio y, por otro lado, modificando sustancialmente la concepción del matrimonio, dando paso a la

nueva concepción que establece la resolución unilateral del matrimonio, desobligándose cualquiera de los cónyuges de motu proprio.

2.2.2.5.2. Naturaleza jurídica de la separación de hecho

Respecto a la causal de separación de hecho se hace notar que la inclusión en el Código sustantivo, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sanciona al culpable de éste; en ese sentido, se debe tenerse en cuenta que, la separación de hecho no importa necesariamente que haya abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de uno de los cónyuges; sino que, se trata de una situación fáctica que puede resultar como consecuencia del abandono unilateral de uno de los esposos o por acuerdo de ambos para vivir separados. (Varsi, 2007, p. 83)

2.2.2.5.3. Finalidad de la separación de hecho

La finalidad es resolver un problema social, consistente en no mantener una relación conyugal ficta, trayendo como resultado el daño que producía a las partes, teniendo la posibilidad de rehacer su vida o en todo caso, formalizar sus nuevas relaciones de pareja. Como toda norma legal, la finalidad de los legisladores fue en lo posible resolver el problema social que surge entre los cónyuges, que muy a pesar del tiempo de separación, no existía la posibilidad legal de separarse y posterior a ello divorciarse, bajo las condiciones estrictas de las causales de divorcio existentes, dentro de un sistema jurídico absolutamente protector del matrimonio. Es en este panorama en que se dicta como causal de divorcio, la separación de hecho, convirtiendo el sistema del divorcio sanción en un sistema plurimodal insertándose causales propias del sistema del divorcio remedio, siendo analizado por la doctrina nacional. (Varsi, 2007, p. 84)

2.2.2.5.4. Legitimidad para obrar en la causal de la separación de hecho

Según Varsi (2007) nos dice que:

(...) Cualquiera de los cónyuges puede accionar de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción de divorcio por causal de separación de hecho, teniéndose en consideración que ambos cónyuges gozan de igualdad ante la ley,

los cuales no pueden ser discriminados por ninguna razón, tal como se encuentra plasmado en el inciso 2 del artículo 2° del nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, ni el artículo 12 del artículo 333, ni el artículo 345-A del Código Civil limitan la acción de divorcio a quien en forma unilateral invoca la separación de hecho (...). (p. 84)

2.2.2.5.5. Elementos configurativos de la causal de separación de hecho

Se ha establecido que para la configuración de esta causal debe concurrir tres elementos:

A. El objetivo o material. – Se configura con el hecho mismo de la separación, cuando queda evidenciado el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, es decir, el cese de la convivencia física de la vida en común; no solo con el alejamiento corporal de uno de los cónyuges del hogar conyugal, también se da cuando los cónyuges viven en el mismo inmueble (ocupan habitaciones distintas), no obstante, su renuencia a concretar su vida en común, incumpliendo el deber de cohabitación.

B. El subjetivo o psíquico. – Cuando no existe la voluntad o intención alguna de uno o ambos cónyuges para reanudar o retomar la vida conyugal, quedando excluida, por ende, la separación que se produce por causas laborales, por enfermedad, que la separación no se deba a situaciones involuntarias o de fuerza mayor. Suponiéndose, entonces que, la separación no debe haberse producido por razones que constituyen verdaderos casos de estados de necesidad o fuerza mayor. Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro y/o se rehusó a volver al hogar conyugal, para que proceda la pretensión de divorcio.

C. El temporal. – Se configura por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges, con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, siempre y cuando los cónyuges no tuvieran hijos menores de edad; y, de cuatro si los tuvieran.

2.2.2.5.6. Requisitos de la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho

Cualquiera de los cónyuges puede ejercitar su derecho de acción e iniciar este proceso, por lo que, debe demostrarse la separación de hecho de los cónyuges, no estableciéndose un medio probatorio determinado con formalidad establecida, todo documento público o privado que evidencie la certeza de los hechos, siendo susceptible de ser valorado y admitido como medio de prueba de lo solicitado.

Con el fin de proteger a la familia hay normas que regulan requisitos para que pueda entablarse y por medio de estas ampararse, como es el plazo de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro si los hay, es de exigencia el cumplimiento de las obligaciones alimentarias; y la fijación de una indemnización al cónyuge perjudicado, encontrándose previsto en el artículo 345-A del Código Civil. (Varsi, 2007, pp. 89-90)

2.2.2.5.6.1. Acreditación del cumplimiento de las obligaciones alimentarias

Para el caso de la causal de separación de hecho del inciso 12 del artículo 333 del Código Procesal Civil, conforme al artículo 345-A del código acotado, incorporado mediante ley N° 27495, la parte demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de la obligación alimentaria u otras que hayan sido celebradas por los cónyuges de mutuo acuerdo, siendo ello, un requisito indispensable para la interposición de la demanda. (Varsi, 2007, p. 95)

Si bien en cierto que es un requisito de procedibilidad dispuesto en la ley, no puede ser entendido ni interpretado de manera absoluta o estática por los magistrados, dependiendo de cada caso, puede presentarse causas o circunstancias que justifique la no exigencia de este requisito, si bien la prueba documental corresponde al demandante cuando exista un proceso de alimentos en trámite o fenecido, una conciliación, transacción u otro medio; no siendo requisito cuando no se ha judicializado o ha existido requerimiento por parte del cónyuge del demandante, previo a la interposición de la demanda. (Casación 2458-2016, Sullana)

2.2.2.6. Efectos de la separación de hecho

2.2.2.6.1. Disolución del matrimonio

El efecto primigenio y fundamental es la disolución del vínculo matrimonial lo que conlleva al término de los deberes jurídicos que derivan del matrimonio, como son: cohabitación, fidelidad y asistencia mutua. Ahora bien, esta disolución no modifica los efectos que el matrimonio haya producido en el pasado, sino que, el divorcio se produce desde que la sentencia es ejecutada.

2.2.2.6.2. Cese de la obligación alimentaria entre cónyuges

Que tratándose de identificar al cónyuge perjudicado a quien deberá protegerse entre otros con una pensión de alimentos conforme a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Civil, extinguiendo la obligación alimentaria por el divorcio, salvo que el cónyuge perjudicado no tuviera bienes propios, gananciales suficientes, o este imposibilitado para trabajar. La disposición legal tiene su excepción por cuanto precisa que, si el divorcio es declarado por culpa de uno de los cónyuges, el cónyuge inocente tiene derecho a percibir alimentos, los mismos que serán fijados por el juez sin que exceda de la tercera parte de la renta del obligado.

2.2.2.6.3. El cese de derecho de llevar el apellido del ex cónyuge

Con la disolución del vínculo matrimonial cesa el derecho que tiene la mujer de llevar el apellido del marido, estando a que, con el divorcio se pone fin al matrimonio y todas las obligaciones y derechos que nacen de él. Teniendo el derecho la mujer de usar el apellido del marido, al producirse el divorcio cesará también el uso de dicha facultad.

2.2.2.6.4. Cese del derecho de heredar entre cónyuges

Producida la disolución del vínculo matrimonial, los cónyuges divorciados no pueden heredar entre sí, situación que involucra al cónyuge culpable y al cónyuge inocente del divorcio; es una medida radical porque desaparecen los derechos hereditarios entre los ex cónyuges.

2.2.2.6.5. Tenencia

La tenencia de los niños y adolescentes se determinará de común acuerdo con ellos, cuando los padres se encuentren separados de hecho, en caso no existiera acuerdo, la tenencia la resolverá el juez aparándose en los artículos 89 y 92 del Código de los Niños y Adolescentes, teniéndose presente el interés superior del niño y adolescente con respecto a sus derechos. (Varsi, 2007, p. 100)

2.2.2.6.6. Suspensión de la patria potestad y derecho alimentario

La patria potestad será ejercida por el cónyuge a quien se confían los hijos, quedando el otro cónyuge suspendido en el ejercicio, no como consecuencia de la pérdida o privación, sino porque así lo prevé el artículo 420 del Código Civil. (Varsi, 2007, p. 100)

El juez fijara en la sentencia el régimen concerniente a la patria potestad, los alimentos de los hijos, observando los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.

2.2.2.6.7. Indemnización en la separación de hecho

El artículo 345-A del Código Civil no es disposición imperativa de fijar una indemnización, ésta se encuentra supeditada a: 1) determinación del cónyuge perjudicado; y, 2) determinación de la inestabilidad económica del cónyuge perjudicado. Siempre y cuando se declare fundada la demanda. (Varsi, 2007, p. 101)

La indemnización abarca el daño moral que comprende la aflicción a sus sentimientos como el dolor, la pena, el sufrimiento ocasionado por el alejamiento definitivo de su cónyuge. En cuanto al daño personal, se lesiona a la persona en sí misma en su integridad psicofísica y/o en su proyecto de vida. El daño patrimonial emergente conforme a la situación fáctica establecida, la existencia del cónyuge perjudicado.

Puede formularse la pretensión de indemnización en los actos postulatorios, esto es,

en la demanda como pretensión accesoria o en reconvencción, salvo renuncia expresa del interesado. También procede después de los actos postulatorios.

Procede de oficio cuando el juez de primera instancia se pronunciará sobre este punto, cuando la parte interesada alegue o exprese de alguna manera hechos concretos referidos a los perjuicios que resulte de la separación de hecho. Pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. El juez concederá a la otra parte la oportunidad de pronunciarse y ofrecer prueba pertinente. De haberse realizado la audiencia de pruebas, los medios probatorios que se ofrezcan serán de actuación inmediata.

2.2.2.6.8. Fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales

Conforme a lo previsto en el artículo 319 del Código Civil referido al fenecimiento de la sociedad de gananciales, considera que ésta fenecer desde el momento en que se produce la separación de hecho entre los cónyuges.

La liquidación de sociedad de gananciales comprende tres fases: 1) formación de un inventario valorizado de bienes de la sociedad; 2) deducciones o pagos prioritarios de deudas; y, 3) división de las gananciales por mitades entre los cónyuges o sus herederos.

Al finalizar la sociedad de gananciales se deberá liquidar ésta a través de un inventario de bienes determinando entre bienes propios y los bienes sociales. Se considera que la sociedad de gananciales fenecer desde el momento en que se produce la separación de hecho.

2.2.2.6.9. III Pleno casatorio civil y la separación de hecho e indemnización o adjudicación preferente

En el divorcio por causal de separación de hecho, el objetivo de la indemnización es velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado y la de los hijos. Debe tenerse presente que la indemnización como la adjudicación preferente se sustenta en la solidaridad familiar y sobre el particular es el deber del juez pronunciarse al respecto.

Las teorías que tratan la naturaleza jurídica de la indemnización son diversas, entre ellas hay las que la caracterizan como una prestación de carácter alimentario, o le atribuyen carácter reparador, otras inciden en el carácter indemnización y no de responsabilidad civil siendo éstas las que se enmarcan dentro de esta categoría de responsabilidad y las que entienden que se trata de una obligación legal.

El Tercer Pleno Casatorio Civil estableció como precedente vinculante que, “la indemnización o la adjudicación de bienes tiene naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.

En cuanto a la determinación de la condición del cónyuge más perjudicado a fin de fijar la indemnización o la adjudicación preferente el juez deberá apreciar: “a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.

El Tercer Pleno Casatorio Civil establece que en los procesos de familia el juez tiene facultades tuitivas, por lo que se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión y acumulación de pretensiones, dada la naturaleza de los conflictos referidos a las relaciones familiares y personales.

La indemnización o adjudicación preferente en los casos de separación de hecho, el juez de primera instancia se pronunciará de oficio, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los

perjuicios resultantes a la separación de hecho, inclusive pueden ser alegados después de los actos postulatorios.

El juez debe establecer que cónyuge resulta más perjudicado con la separación a fin de otorgarle una indemnización u ordenar a su favor la adjudicación preferente de bienes conyugales, considerando quien provoco la separación. El Tercer Pleno Casatorio Civil lo ha establecido en los considerandos 50, 61 y 62. El considerando 50 se sustenta en un criterio objetivo, se debe recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado; y, será considerando como tal cuando: a) que no ha dado motivos para la separación de hecho, b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio, c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral.

En el considerado 61 nos dice que para que proceda la indemnización, el juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, en razón de que se trata del divorcio remedio. Relación de causalidad que debe ser verificada por el juez en el proceso. En el contexto del juicio de procedibilidad el juez verificará si existe en el proceso un cónyuge mas perjudicado. En cuanto al juicio de fundabilidad se debe tener presente aspectos de la culpa o dolo del cónyuge para determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto de la indemnización a favor del cónyuge mas perjudicado.

En cuanto al considerando 62 sobre la indemnización y de la adjudicación de bienes, no es presupuesto sine quanon de la causal de la separación de hecho imputar ni probar dolo o culpa en el otro cónyuge para ser favorecido con el divorcio ni con la indemnización, estando legitimado para demandar por esta causal, tenga o no culpa cualquiera de los cónyuges o cuando haya mediado acuerdo de ambos cónyuges para la ruptura. Sin embargo, puede alegarse y probarse la culpa del apartamiento factico de uno de los cónyuges con el objeto de que el cónyuge perjudicado obtenga una mejor indemnización.

2.3. Marco Conceptual

Acción. El derecho de acción tiene por contraparte la situación de sujeción en la que se encuentra el Estado, quien debe atender el pedido del accionante, y disponer el inicio de un proceso judicial que solucione el conflicto. (Monroy, 2013).

Audiencia. Término que proviene del vocablo *audire* que significa el acto de oír realizado por el juez o tribunal a las partes antes de decidir la controversia. Esta actividad asegura la preeminencia del principio de oralidad e inmediación en el proceso, y, por lo tanto, garantiza el debido proceso al permitir a las partes expresar sus posiciones y tener contacto con la prueba actuada. (Monroy, 2013).

Calidad. Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie. (Real Academia Española).

Causal. Motivo o razón que deriva otros hechos. Origen de las consecuencias. (Poder Judicial)

Debido proceso. El debido proceso tiene sus orígenes en el derecho anglosajón, con la característica de evolucionar conforme se desarrolla en la jurisprudencia. Se suele vincular al concepto del debido proceso para todo tipo de proceso, sea arbitral, judicial, administrativo, etc. (Monroy, 2013)

Demanda. En sentido estricto suele definirse como demanda el acto inicial de la relación procesal, independientemente del tipo de proceso que se inicie. (Monroy, 2013).

Divorcio. Disolución del vínculo conyugal que devuelve a los contrayentes a la soltería. (Poder Judicial)

Expediente. “Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte

interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria (Cabanellas, 2006)”.

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia, 2001).

Notificación. Es el acto procesal emitido por la autoridad jurisdiccional, mediante el cual el juzgador comunica a las partes en litigio y de ser el caso a terceros interesados (Monroy 2013).

Parámetro. Es un indicativo bien marcado para lograr evaluar o valorar una situación particular (Yirda 2019).

Proceso. Actúa como un conjunto dialéctico, dinámico y temporal de una sucesión de actos realizados por las partes, el juez y las demás personas que participan en el mismo, como los terceros y los auxiliares jurisdiccionales. De esta manera, dichas actuaciones son importantes para la formación del proceso y están reguladas expresamente en las normas procesales que deben observar. Los procesos según su función pueden clasificarse en: procesos declarativos, de conocimiento, de ejecución y cautelar. (Monroy 2013)

Sentencia. Es un tipo de resolución judicial, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio de fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto. (Poder Judicial)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

La calidad de sentencias del proceso de divorcio por causal de separación de hecho conforme a los parámetros legales, jurisprudencia y doctrina del expediente judicial N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01, del distrito judicial de Moquegua – Ilo 2021, será buena.

3.1.1. Hipótesis específicas

1. La calidad de la sentencia de primera instancia, parte expositiva del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en atención a la introducción y la postura de las partes será alta
2. La calidad de la sentencia de primera instancia, parte considerativa del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en atención a la motivación de los hechos y el derecho será mediana.
3. La calidad de la sentencia de primera instancia, parte resolutive del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en atención a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión será muy buena.
4. La calidad de la sentencia de segunda instancia, parte expositiva del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en atención a la introducción y la postura de las partes será alta.
5. La calidad de la sentencia de segunda instancia, parte considerativa del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en atención a la motivación de los hechos y el derecho será muy alta.
6. La calidad de la sentencia de segunda instancia, parte resolutive del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en atención a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión será mediana.

IV. METODOLOGÍA

4.1. El tipo de investigación

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Que, la presente investigación inicia con el planteamiento del problema de investigación: ¿Cuál será la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Moquegua – Ilo; 2021?

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de

estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Que, en la presente investigación se busca recoger datos de observación, conocer los hechos y luego interpretar su significado, lo que nos permite saber la calidad de la sentencia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Moquegua – Ilo; 2021.

Mixta. El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.2. Nivel de investigación de las tesis

El nivel de investigación es exploratorio y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación:

en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación; y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo

de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Se observa en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01, del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho del Distrito Judicial de Moquegua, la información refleja la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado, como es el proceso judicial concluido, expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Moquegua – Ilo.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.4. El Universo y muestra

El universo: Está compuesto por todos los procesos judiciales sobre divorcio por causal de separación de hecho que se tramitaron durante el año 2017 en el distrito Judicial de Moquegua.

Muestra: Se seleccionó el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01, pretensión judicializada: divorcio por causal de separación de hecho; tramitado en la vía del procedimiento de conocimiento; perteneciente al Primer Juzgado de Familia de Ilo; situado en la localidad de Ilo; comprensión del Distrito Judicial de Moquegua.

4.5. Definición y operacionalización de variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para

separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006), expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una

estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser

dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.7. Plan de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centy, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2015) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales; perteneciente al Distrito Judicial de Tacna

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01, pretensión judicializada: divorcio por separación de hecho; proceso civil, tramitado en la vía del procedimiento conocimiento; perteneciente al Primer Juzgado de Familia de Ilo; situado en la localidad de Ilo; comprensión del Distrito Judicial de Moquegua.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas, estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.7.1. De la recolección de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación

de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.7.1.1. La primera etapa: Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.1.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.7.1.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio.

4.8. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01, del distrito judicial de Moquegua – Ilo. 2021

VARIABLES	TITULO DE LA INVESTIGACIÓN	ENUNCIADO	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
Calidad de las sentencias	CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOQUEGUA-ILO. 2021	¿Cuál será la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Moquegua – Ilo; 2021?	Determinar cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Moquegua – Ilo; 2021	Respecto a la sentencia de primera instancia 1. Determinar cuál es la calidad de sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, de la parte expositiva en atención a la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar cuál es la calidad de sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, de la parte considerativa en atención a la motivación de los hechos y del derecho, sobre divorcio por causal. 3. Determinar cuál es la calidad de sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, de la parte resolutive en atención a la aplicación del principio de congruencia y la descripción	La calidad de sentencias del proceso de divorcio por causal de separación de hecho conforme a los parámetros legales, jurisprudencia y doctrina del expediente judicial N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01, del distrito judicial de Moquegua – Ilo 2021, será alta. 3.1.1. Hipótesis específicas 1. La calidad de la sentencia de primera instancia, parte expositiva del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en atención a la introducción y la postura de las partes será alta 2. La calidad de la sentencia de primera instancia, parte considerativa del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en atención a la motivación de los hechos y el derecho será mediana.	Tipo de investigación: <ul style="list-style-type: none"> • Cuantitativo • Cualitativo • Mixta Nivel de investigación: <ul style="list-style-type: none"> • Exploratoria • Descriptiva Diseño de investigación: <ul style="list-style-type: none"> • No experimental • Retrospectivo • Transversal Unidad de análisis: Expediente judicial Método de selección: Método no probabilístico muestreo por conveniencia. Instrumento para recojo de datos: Lista de cotejo. Técnicas para la recolección de datos: <ul style="list-style-type: none"> • Observación directa

			<p>de la decisión.</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <p>4. Determinar cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, de la parte expositiva en atención a la introducción y la postura de las partes.</p> <p>5. Determinar cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, de la parte considerativa en atención a la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>6. Determinar cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, de la parte resolutive en atención a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>3. La calidad de la sentencia de primera instancia, parte resolutive del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en atención a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión será muy alta.</p> <p>4. La calidad de la sentencia de segunda instancia, parte expositiva del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en atención a la introducción y la postura de las partes será mediana.</p> <p>5. La calidad de la sentencia de segunda instancia, parte considerativa del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en atención a la motivación de los hechos y el derecho será muy alta.</p> <p>6. La calidad de la sentencia de segunda instancia, parte resolutive del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en atención a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión será alta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis de contenido
--	--	--	--	---	---

4.9. Principios éticos

Este principio implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. Conforme al Código de Ética para la Investigación, aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH católica, de fecha 25 de enero del 2016; y, Reglamento del Comité Institucional de Ética en Investigación (CIEI), aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con resolución N° 0942-2018-CU-ULADECH católica, de fecha 10 de agosto del 2018.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01, Distrito Judicial de Moquegua, Ilo. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	(evidencia empírica – Anexo 2) Fundamentación	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO – ILO EXPEDIENTE : 01339-2017-0-2802-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : J. ESPECIALISTA : M. DEMANDADO : A y MINISTERIO PUBLICO DEMANDANTE . V.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución N° 19 Ilo, veinte de noviembre del dos mil diecinueve.</p> <p>VISTOS: La demanda a fojas dieciocho y siguientes, subsanación a fojas ochenta y cuatro y siguientes, interpuesta por V., en contra de A y del MINISTERIO PÚBLICO, sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, en la que solicita que: a) Se declare la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p>				X						

	<p>disolución del vínculo matrimonial respecto del matrimonio celebrado ante la Municipalidad Distrital de Pachia, Provincia y Departamento de Tacna con fecha 07 de mayo de 1971 y se cursen los partes dobles correspondientes a la Municipalidad y al RENIEC; accesoriamente; b) se proceda a la división y partición de los inmuebles, el primero ubicado en Asociación de Vivienda Cesar Vallejo, Pasaje las Gardenias, Lote 3 Manzana F, distrito de Pacocha, Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua con el Código de Predio 05002512; y el segundo predio ubicado en Asociación de Vivienda Cesar Vallejo, calle el Malecón, lote 10, manzana A, distrito y provincia de Ilo, Departamento de Moquegua con el Código de predio 05002412; c) Solicita se declare la exoneración de alimentos a favor de la demanda, extinción del derecho hereditario y demás inherentes al matrimonio; y, d) en cuanto a la reparación del daño moral, indica que no solicita pago alguno; ello en base a los siguientes fundamentos:</p> <p>Fundamentos fácticos: 1) Que, el actor ha contraído matrimonio civil con la demandada con fecha 07 de mayo de 1971 en la Municipalidad Distrital de Pachia, Provincia y Departamento de Tacna, el mismo que se encuentra inscrito en la partida N° 24 del Registro Civil de dicha Municipalidad; 2) que producto de su relación de pareja procrearon tres hijos que responden a los nombres de M., M. y M., que a la fecha son mayores de 30 años de edad; 3) Que están separados de manera voluntaria, desde el mes de diciembre de 1988, cuando se retiró del hogar conyugal, conforme se puede apreciar de la demanda de alimentos que interpuso la demandada el dos de enero de mil novecientos ochenta y nueve fecha en la cual ya no vivía con ella ni con su hijos, motivo por el cual la demando para que el juez le fije una pensión alimenticia para los menores y ella, con lo que se acredita, la separación de cuerpos del demandante y la demandada fue hace 28 años. 4) Después que se separó de la demandada, tuvo un hijo de nombre L. de 20 años de edad, quien se encuentra actualmente estudiando Ingeniería de Sistemas en la Universidad Católica Santa María de Arequipa y es el demandante y la madre de su hijo quienes solventan los gastos de</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										8
Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>			X							

<p>educación. 5) Indica que es una persona de 71 años de edad y se encuentra delicado de salud, que se viene atendiendo en ESSALUD, donde le dan pastillas para aliviar sus males conforme adjunta de las recetas médicas que adjunta en su demanda. 6) Finalmente, indica que entre sus hijos y su esposa, i) su hija M., de 43 años de edad, ii) su hijo M., de 30 años de edad; y iii) su esposa A., le descuentan el 37.05% de su pensión de jubilación, sin tomar en cuenta que es una persona de la tercera edad y ellos mayores de 30 años, por lo cual respecto a su hijos está haciendo una demanda de exoneración de alimentos, descuento de pensión que se realiza a través de retención Judicial en su boleta de pago, mes a mes, por lo que, siendo que con la demandada están separados desde hace 28 años no habría razón de que sigan casados solicitando su divorcio por la causal de separación de hecho.</p> <p>Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en lo previsto por el artículo 139° numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, los artículos 333° inciso 5, artículos 334°, 350°, 348° y 349° del Código Civil, asimismo en los artículos 24 inciso 2, 481° y 483° del Código Procesal Civil.</p> <p>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA A. Ministerio Público: Fundamentos fácticos: 1) Con respecto a la causal invocada, se tiene que acreditar el quebrantamiento del deber de cohabitación de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, siendo así, tales aspectos han de ser materia de dilucidación en el devenir del proceso a efecto de determinar la configuración de dicha causal. 2) Asimismo, no habiéndose adjuntado las partidas de nacimiento de los hijos a que hace referencia el demandante y tratándose de un matrimonio en donde probablemente a la fecha de interposición de la demanda (17 de octubre del 2017) los hijos sean mayores de edad, corresponderá en tal caso aplicar el plazo previsto de dos años ininterrumpidos de separación, según refiere el artículo 333° inciso 12 del Código Civil, debiéndose luego acreditarse que no ha existido ninguna reconciliación u otro hecho que interrumpa el cómputo de dicho plazo. Así también, debe tenerse en cuenta que el demandante señala que su</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cónyuge y él han vivido separados desde hace 28 años. 3) Corresponde luego, demostrar en su oportunidad, a través de la participación del emplazado en este proceso, si dicho alejamiento o falta de voluntad de cohabitación y hacer vida en común, estuvo motivado por un caso de necesidad o fuerza mayor, pues si bien la culpabilidad o falta de ella, no influye en la configuración de la causal, si resulta importante en la determinación de los efectos ulteriores del divorcio.</p> <p>B. Parte demandante: Fundamentos fácticos:</p> <p>1) Que, es falso lo expuesto por el demandante al manifestar que se encuentren separados de manera voluntaria, pues es el demandante que sin motivo alguno hizo abandono injustificado del hogar conyugal, situación que afecto moral y psicológicamente a sus menores hijos (en ese entonces) y a la demandada en calidad de cónyuge situación que empeoro en razón de que el demandado se desentendió de sus obligaciones de padre y frente a ello, la demandada con fecha 03/01/1989 instauró demanda de alimentos ante el Primer Juzgado de Familia de Ilo - Expediente N° 00011-1989-0-2802-JR-FC-01: no siendo una actitud de padre responsable muy a pesar que era trabajador de la Empresa Minera Souther Perú Copper Corporation. 2) Que, después que hizo abandono injustificado del hogar conyugal, el demandante regresó a las pocas semanas pidiendo perdón, la demandada accedió que regrese al hogar conyugal puesto que tenían hijos menores de edad y posterior a ello, el año 1997 se retiró del hogar conyugal hasta la actualidad, y tal como el mismo demandante manifiesta tuvo un hijo el cual nació con fecha 26 de junio del 1997 que en la actualidad cuenta con 21 años de edad. 3) Que, es verdad que el demandante cuenta en la actualidad con 72 años, no le consta que mal sufra el demandante puesto que no adjunta ningún Informe Médico donde se le diagnostique alguna enfermedad; muy por el contrario la demandada refiere en la actualidad cuenta con 74 años de edad delicada de salud, puesto que se le ha diagnosticado Isquemia Miocárdica, que es un desequilibrio entre la oferta y la demanda de oxígeno del miocardio, lo cual, si no es tratada a tiempo,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como resultado podría llegar a presentarse una angina de pecho, una hibernación miocárdica o en virtud de los casos más graves, el síndrome coronario agudo y el infarto de miocardio, conduciendo a la muerte a la persona afectada; por lo que necesita una intervención quirúrgica al corazón con urgencia. 4) Que, en la actualidad solo se le descuenta al demandante el 12.5% de su pensión que recibe como pensionista de la ONP, a favor de la demandada en calidad de cónyuge, monto que corresponde a la suma de S/. 102.9 soles, finalmente, refiere es el demandante quien hizo abandono injustificado del hogar conyugal desentendiéndose de su obligación de padre frente a sus menores hijos, causándole grave daño psicológico y moral, así como a la demandada, todo por irse a vivir con su amante y posteriormente concebir un hijo como el mismo demandante lo corrobora en su escrito de demanda, por estas razones, solicita se le indemnice por resultar la cónyuge perjudicada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Población/muestra: expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>ha establecido causales por las cuales uno de los cónyuges, generalmente el ofendido, aunque no es el único, puede demandar el divorcio vincular, señaladas éstas en forma expresa en el artículo 333° del Código Civil, concordante con el artículo 349° del Código Civil; 1.3) Que cuando la pretensión se ampara en la separación de hecho, no es de aplicación lo dispuesto por el artículo 335° del Código Civil, como impedimento para que un cónyuge culpable funde su demanda en hecho propio, pues al perseguir esta causal el llamado “divorcio remedio” no interesa cuál de los cónyuges provocó la separación, conforme lo expresa el artículo 2° de la Ley N° 27495 que modifica el artículo 333° del código citado.</p> <p>SEGUNDO: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, CARGA DE LA PRUEBA Y ACTIVIDAD PROBATORIA.</p> <p>2.1) En la sentencia el Juez debe emitir un juicio de fundabilidad sobre las pretensiones sometidas al proceso, cumpliendo estrictamente con el principio de congruencia procesal regulado por el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, efectuando una expresión clara de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. 2.2) Sobre los puntos materia de probanza fijados en el proceso, las partes tienen la obligación de probar los hechos que aleguen, conforme se los impone el principio onus probandi regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal en su artículo 196°, por el cual, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. 2.3) Para tal efecto las partes, dentro de un debido proceso, deben hacer uso adecuado de los medios probatorios, atendiendo a que su finalidad es acreditar los hechos que han expuesto, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, tal como lo señala el artículo 188° del código adjetivo. 2.4) Sobre tales medios probatorios, el Juez debe efectuar una valoración conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresándose solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión,</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										18
Motivación del derecho	<p>respecto de todos los puntos controvertidos. 2.2) Sobre los puntos materia de probanza fijados en el proceso, las partes tienen la obligación de probar los hechos que aleguen, conforme se los impone el principio onus probandi regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal en su artículo 196°, por el cual, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. 2.3) Para tal efecto las partes, dentro de un debido proceso, deben hacer uso adecuado de los medios probatorios, atendiendo a que su finalidad es acreditar los hechos que han expuesto, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, tal como lo señala el artículo 188° del código adjetivo. 2.4) Sobre tales medios probatorios, el Juez debe efectuar una valoración conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresándose solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo</i></p>				X						

	<p>en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197° del código citado.</p> <p>TERCERO: VINCULO MATRIMONIAL</p> <p>Con el acta de matrimonio que obra a fojas 04, al ser un documento que tiene pleno valor probatorio por tratarse de un instrumento público, conforme lo dispone el artículo 235° del Código Procesal Civil, se encuentra fehacientemente acreditado que V., y doña A., han contraído matrimonio civil con fecha 07 de mayo de 1971, por ante la Municipalidad Distrital de Pachia, Provincia y Departamento de Moquegua, habiéndose corregido los datos del contrayente (demandante) mediante Resolución Registral Nro. 001-2018-OREC/MDP corriente a fojas ochenta y uno, motivo por el cual, el demandante se encuentra legitimado para accionar el divorcio, conforme a lo dispuesto por los artículos 334° y 355° del Código Civil.</p> <p>CUARTO: DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS</p> <p>1.1) Determinar si concurren los requisitos para declararse la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de dos años. 1.2) Determinar si corresponde pronunciarse sobre el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales y su correspondiente liquidación, la que se efectuará en ejecución de sentencia. 1.3) Determinar si corresponde pronunciarse sobre las pretensiones accesorias de exoneración de alimentos a favor de la demandada, extinción del derecho hereditario y demás inherentes al matrimonio.</p> <p>SÉPTIMO: SOBRE PRETENSIONES ACCESORIAS EXONERACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA DEMANDADA, EXTINCIÓN DEL DERECHO HEREDITARIO Y DEMÁS INHERENTES AL MATRIMONIO</p> <p>En lo que respecta a la demanda de Exoneración de alimentos contra A., el accionante V. solicita se le exonere la prestación alimenticia equivalente al 12.5% de su pensión de jubilación. Al respecto, es de advertirse que el demandante se encuentra</p>	<p><i>debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actualmente abonando a la demandada una pensión de alimentos, en virtud a un mandato judicial recaído en el Expediente Nro. 11-89; en tal contexto, si bien a tenor de lo dispuesto en el artículo 350° del Código Civil, es consecuencia del divorcio respecto de los cónyuges, el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer, dicha norma debe ser entendida dentro de un contexto en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente y sin coacción alguna, los citados alimentos, circunstancia que no se presenta en este caso, pues fue la demandada quien ha tenido que recurrir a la vía judicial para obtener un fallo que compele al accionante a cumplir con prestarlos. En tal sentido, existiendo una decisión judicial previa sobre proceso de alimentos tramitado con anterioridad a la presente causa, carece de sentido emitir pronunciamiento al respecto, dejándose en todo caso a salvo el derecho del demandante para accionarlo en la vía procesal correspondiente.</p> <p>OCTAVO. DETERMINAR EL CÓNYUGE MAS PERJUDICADO PARA LA INDEMNIZACIÓN.</p> <p>1) Al haberse podido determinar que la demandada en la calidad de cónyuge perjudicada de dependencia económica del cónyuge con la separación de hecho, apreciando los ingresos del demandante, a los bienes inmuebles adquiridos por ambos, al tiempo transcurrido (cuarenta y seis años desde el año mil novecientos setenta y uno a la fecha de interposición de la demanda –dos mil diecisiete- / diecisiete años desde el año del matrimonio hasta el año mil novecientos noventa y ocho) en ese sentido, corresponde indemnizarla en aras de salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge perjudicado.</p> <p>2) Por consiguiente, siendo que la obligación indemnizatoria en este tipo de procesos tiene como finalidad equilibrar las desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, corresponde fijarse en quantum indemnizatorio de S/.35 000.00 (treinta y cinco mil con 00/100 Soles) atendiendo a los criterios expuestos, entre los cuales se atiende al tiempo (46 años transcurridos hasta la demanda interpuesta) y al proyecto de vida</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se configura para la demandada en su condición de “mujer” en un contexto de sociedad (al año 1971), en la cual el mayor promedio de las mujeres se dedicaba a las labores de “ama de casa”, “crianza de los hijos”, “cuidado, aseo y mantenimiento del hogar conyugal” y el esposo se dedicaba a la labor de trabajo remunerativo, permitiendo acumular experiencia y experticia y formación profesional o técnica; lo que produce que al culminar una relación conyugal; el resultado final resulta en que: el demandante tiene acumulado elementos que le permiten (o le permitieron) afrontar en mejor medida el periodo “post rompimiento conyugal” frente a la “postergada situación laboral” de la demandada la cual queda “en evidente desventaja” para enfrentar el periodo “post conyugal”.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Población/muestra: expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 1: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y, 2: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontraron.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01, Distrito Judicial de Moquegua, Ilo. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	(evidencia empírica – Anexo 2) Fundamentación	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>SALA MIXTA – SUB SEDE JUZGADO ILO EXPEDIENTE : 01339-2017-0-2802-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL RELATORA : H. DEMANDANTE : V. DEMANDANTE : A.</p> <p>Resolución N° 26</p> <p>Ilo, catorce de agosto del dos mil veinte.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA N 105-2020</p> <p>ASUNTO: Recurso de apelación presentado por el demandante V., de fecha 06 de diciembre de 2019 (fs. 394/397), en contra de la Resolución N° 19 (Sentencia), del 20 de noviembre de 2019 (fs. 355/369) en el extremo que dispone fijar como monto indemnizatorio la suma de S/. 35,000.00 que el demandante deberá abonar a favor de la demandada. ANTECEDENTES El 17 de octubre de 2017 (Fs. 18/24), subsanada el 22 de mayo de 2018 (fs. 84/91), V., interpuso</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>											
													X

	<p>demanda de divorcio por causal de Separación de Hecho, en contra de A., y el Ministerio Público, pidiendo la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la demandada, entre otros. La demanda fue admitida en la vía del proceso de conocimiento, se admitieron los medios probatorios y se corrió traslado (fs. 92/93). El Ministerio Público se apersonó y contestó la demanda (fs. 102/105), la demandada A., contestó la demanda (fs. 121/127). El Juzgado declaró saneado el proceso y concedió a las partes el plazo de tres días a efecto fijen los puntos controvertidos (fs. 134), se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se prescindió de la Audiencia de Pruebas (fs. 139/140). Para finalmente emitirse la Sentencia (Resolución N° 19) que es objeto de examen (fs. 355/369).</p> <p>Agravios: En el recurso de apelación interpuesto por Vicente Eusebio Manrique Delgado, se ha argumentado lo siguiente: a. El juez de la causa incurre en error al haber dispuesto de oficio el pago de una indemnización por la suma de S/. 35 000.00, cuando esta no fue solicitada interponiendo una contrademanda o al momento de contestar la demanda; b. Se incurre en error al señalar que el demandante fue el beneficiado con la separación; c. A razón del proceso judicial de alimentos en 1989, se fijó una pensión de alimentos ascendente al 50% de sus ingresos a favor de la demandada e hijos, el cual se mantuvo hasta el 26 de junio de 2018 en el que se demandó la reducción al 12.5 % a favor de la demandada, a consecuencia de la jubilación del demandante y la mayoría de edad de sus hijos; d. El demandante y la demandada son copropietarios de 2 inmuebles, en los cuales la demandada y sus hijos siempre vivieron y utilizaron, y que en el año 2016 fue transferida a favor de sus hijos; e. El monto de la indemnización pone en riesgo su manutención y la de su hijo, quien actualmente se encuentra estudiando. Su único ingreso es su pensión de jubilación ascendente a S/.626.00 descontando el 25 % a favor de la demandada. Es una persona de la tercera edad, cuenta con 74 años.</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>								6		
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/<i>de las partes</i></p>			X							

		<p>si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Población/muestra: expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento; y 2: aspectos del proceso, no se encontraron.

De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y 2: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01, Distrito Judicial de Moquegua, Ilo. 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	(evidencia empírica – Anexo 2) Fundamentación	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS:</p> <p>I. Indemnización al cónyuge perjudicado</p> <p>1.1. Delimitación de la pretensión</p> <p>1. Aida Maldonado de Manrique, en su contestación de la demanda manifiesta ser el cónyuge más perjudicado por lo que le corresponde una indemnización.</p> <p>1.2. Controversia</p> <p>2. Los cuestionamientos plantean determinar si corresponde ordenar el pago de indemnización por daños a favor de la demandada, y si debe ser por el monto ordenado.</p> <p>1.3. Marco jurídico</p> <p>3. El CPC señala que el juez debe aplicar el derecho que corresponda el proceso, pero no puede alterar lo que piden las partes [Art. VII, TP, CPC].</p> <p>4. La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00782-2013- PA/TC, que establece: “9. (...) En dicha sentencia, se excluye la aplicación del principio Iura novit curia en casos de ausencia de pedido, alegación o base fáctica para probar los daños. Asimismo, se debe destacar que en el punto segundo, numeral 3.2, del fallo de la sentencia se establece como precedente judicial vinculante que el juez de primera instancia de oficio se pronunciará sobre dicha indemnización "siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos</i></p>										

<p>referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí". En caso contrario, el juez no está autorizado a emitir pronunciamiento sobre la indemnización." (Subrayado agregado).</p> <p>5. El Código Civil establece: "El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder" [Art. 345-A, 2do párrafo].</p> <p>6. El Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010 Puno) establece, con el carácter de precedente vinculante, las circunstancias que podrían acreditar la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. Textualmente: "(...) El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes." [Punto 4 del art. Segundo, rubro fallo, énfasis nuestro].</p> <p>7. Entonces, las circunstancias mencionadas en el precedente no son las únicas, pues puede haber otras circunstancias relevantes que en cada caso concreto se pueden ir identificando para resolverlo con justicia.</p> <p>8. El TC ha señalado: "11. Tales hechos objetivos podrán servir al juzgador para valorar el perjuicio causado a uno de los cónyuges como consecuencia de la negativa injustificada del otro cónyuge de reanudar o continuar la cohabitación en el domicilio conyugal, sin que existan hechos imputables al primero. Entonces, será suficiente, que el cónyuge afectado alegue y logre acreditar a lo largo del proceso hechos concretos que demuestren el perjuicio sufrido. En algunos casos este daño podrá determinarse a partir de las circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de hijos menores de edad, de la existencia de demandas de cumplimiento de obligación alimentaria, etc. Solo cuando tal situación fáctica se halle probada</p>	<p><i>para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					20
	<p>obligación alimentaria, etc. Solo cuando tal situación fáctica se halle probada</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>									

Motivación del derecho	<p>el Juez podrá legítimamente considerar a uno de los cónyuges como el más perjudicado; y, por esta razón, fijar una indemnización o, alternativamente, disponer la adjudicación de bienes sociales a su favor.” [STC 00782-13-PA/TC. Lima, 25.mar.15, FJ 11].</p> <p>1.4. Análisis</p> <p>9. Previamente, cabe precisar que el juzgado ha declarado fundada la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho formulada por Vicente Eusebio Manrique Delgado, y entre otros puntos, fijó como monto indemnizatorio la suma de S/.35 000.00 que el demandante deberá abonar a favor de la demandada, siendo este el único extremo apelado por el demandante.</p> <p>10. Conforme se evidencia de la contestación de la demanda (fs. 157), la demandada solicita expresamente que de declararse fundada la demanda, como es el caso, se le otorgue el pago de una indemnización al considerarse la cónyuge más perjudicada, por lo que se desestima el cuestionamiento del punto a). De igual modo se desestima el punto b), en tanto de los fundamentos expuestos en la sentencia, no se advierte dicho error.</p> <p>11. Conforme a la declaración del demandante, fue él quien se retiró del hogar conyugal (fs. 86), señalando que desde diciembre de 1988 ya no se encontraba viviendo con la demandada ni con sus hijos, entendiéndose que fue la demandada quien quedó al cuidado de los 3 hijos del matrimonio.</p> <p>12. De acuerdo a lo obrado en autos, a la fecha de separación (diciembre de 1988), los tres hijos del demandante y la demandada tenían en promedio la edad de 14 y 2 años, conforme a la declaración efectuada por la demandada (fs. 05); es decir, eran menores de edad, requiriendo la demandada del apoyo moral y económico que no fue brindado por el demandante, encargándose ella del cuidado de sus hijos, con las responsabilidades que ello implica, sacrificando su desarrollo personal y laboral.</p> <p>13. La demandada tuvo que demandar alimentos para sí y para sus menores hijos a fin de que el ahora demandante cumpliera con sus obligaciones como padre, proceso que recayó en el expediente N° 00011-1989-0-2802-JR-FC-01.</p> <p>14. El ahora demandante, posterior a la separación, mantuvo una relación convivencial con tercera persona con quien ha procreado un hijo, quien actualmente cuenta con 23 años (fs. 08), a diferencia de la demandada, por lo</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>que se evidencia que existe una frustración de expectativas de carácter económica y personal del proyecto de vida en común.</p> <p>15. Respecto al cuestionamiento del uso de los inmuebles ubicados en Pueblo Nuevo Mz. L Lt. H5 dpto. 9, y Pueblo Joven Augusto B. Leguía Mz. N Lt. 07- Tacna, cabe señalar que el demandante y la demandada eran copropietarios de los mencionados inmuebles, por lo que ambos tenían pleno derecho de uso sobre los mismos, más aún en beneficios de sus hijos, por lo que dicho cuestionamiento resulta irrelevante, en tanto lo que se pretende determinar en el presente proceso, son los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí.</p> <p>16. Si bien es cierto, el demandante percibe una pensión de jubilación a la cual se le efectúa un descuento judicial y a la fecha cuenta con 74 años de edad, también cabe precisar que del oficio remitido por la Zona Desconcentrada N° XIII-Sede Tacna (fs. 145) se aprecia la existencia de 03 predios registrados a nombre del demandante y la demandada, así mismo un reporte de búsqueda en el Registro de Propiedad Vehicular, verificándose que el demandante registra un vehículo a su nombre, los cuales le permiten poder asumir el pago de la indemnización correspondiente, conforme a los fundamentos expuestos. Con respecto a la alegación de que su hijo se encontraría cursando estudios superiores, cabe señalar que dicha responsabilidad de solventar los estudios recae en ambos padres, por lo que también se desestima tal cuestionamiento.</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Población/muestra: expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la

motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01, Distrito Judicial de Moquegua, Ilo. 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	(evidencia empírica – Anexo 2) Fundamentación	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>HA RESUELTO: CONFIRMAR la Sentencia, Resolución N° 19, de fecha 20 de noviembre de 2019 (fs. 355/369), en el extremo que dispone fijar como monto indemnizatorio la suma de S/. 35,000.00 que el demandante deberá abonar a favor de la demandada. Intervino como ponente el señor magistrado M.- Regístrese y Comuníquese. - S. S. C., J.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>			X							

		<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>									7	
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Población/muestra: expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de

las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01, Distrito Judicial de Moquegua, Ilo. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					34
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: cuadro por la Abogada Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.
Población/muestra: expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Moquegua**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01, Distrito Judicial de Moquegua, Ilo. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta	33		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
					X				[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[1 - 4]	Muy baja			
					X				[9 - 10]	Muy alta			
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta			
								[5 - 6]	Mediana				

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.
Población/muestra: expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Moquegua**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Moquegua – Ilo, 2021, fueron de rango **muy alta** y **muy alta** respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Familia Transitorio de la ciudad de Ilo, perteneciente al Distrito Judicial de Moquegua. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **alta, muy alta y alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **alta y alta**, respectivamente (Cuadro 1).

En cuanto a la Introducción:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la “Introducción” no se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 4 elementos: encabezamiento, el asunto, quiénes son las partes del proceso (demandante y demandado), y la claridad. Siendo de rango alta.

La parte expositiva de la sentencia debe contener la relación abreviada, precisa,

sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde de la interposición de la demanda. No debe contener criterio calificativo o valorativo. (Cárdenas, 2008).

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas artículos 119 (forma de los actos procesales) y 122 (contenido y suscripción de las resoluciones) incisos uno y dos del Código Procesal Civil.

En cuanto a la postura de las partes:

Asimismo, en la “postura de las partes” su calidad como se indica es de nivel alta, la cual no puede llegar a calificarse como idónea, puesto que no se ha encontrado el parámetro sobre los puntos controvertidos en el proceso.

La fijación de los puntos controvertidos viene a ser un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de la prueba. (Exp. N° 1141-97, Cuarta Sala Civil, Jurisprudencia Actual Tomo I, Gaceta Jurídica, p. 441).

El Aquo, utiliza un lenguaje claro no excede ni abusa de tecnicismos, y no utiliza lenguas extranjeras, no utiliza argumentos retóricos o viejos tópicos (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder Judicial 2014).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **alta** y **muy alta** (Cuadro 2).

En cuanto a la motivación de los hechos:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la “Motivación de los Hechos” no se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 4 elementos: evidencia selección de los hechos probados o improbados, evidencia fiabilidad de las pruebas, evidencia valoración conjunta, y evidencia claridad. Siendo

de rango alta.

En cuanto a la motivación del derecho:

Asimismo, en la “Motivación del Derecho” su calidad como se indica es de nivel muy alto, la cual puede calificarse como idónea, puesto que se ha encontrado los 5 parámetros exigidos.

La parte considerativa de la sentencia debe contener las consideraciones de hechos y derecho que sirve de base a la sentencia, debe aplicarse las normas legales, la fijación de los puntos controvertidos, principios de equidad sobre los cuales se funda el fallo.

Conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

Sobre la norma aplicada, se establece luego un control de legitimidad. La finalidad de este control es verificar que la aplicación de las normas al concreto caso sea correcta y conforme a derecho, con restricto respeto de los criterios de aplicación normativa.

Valida interpretación de la norma, el juez debe realizar una válida interpretación debe ser material normativo, para dar significado a la norma previamente seleccionada. Los requisitos que debe cumplir una racional interpretación de las normas para poder fundar adecuadamente la decisión son: a) determinación del sentido que tiene cada uno de los elementos que integran el supuesto de hecho de la proposición normativa, que se realiza mediante la utilización por parte del juzgador de alguno de los criterios hermenéuticos legalmente previstos, de ahí que sea necesario exigir de todo juez una adecuada indicación del criterio empleado para reconstruir el significado, especialmente cuando se utilice criterios interpretativos distintos al gramatical; b) la atribución de una carga de valor a los conceptos

indeterminados que aparezcan en los supuestos de hecho normativos, que implica razonabilidad; c) el esclarecimiento de las consecuencias que la norma liga con el supuesto de hecho, que se realiza mediante la utilización por parte del juzgador de alguno de los criterios hermenéuticos legalmente previstos, de ahí que sea necesario exigir de todo juez una adecuada indicación del criterio empleado para reconstruir el significado, especialmente cuando se utilicen criterios interpretativos distintos al gramatical; y, d) la adopción de una decisión por parte del interprete cuando la consecuencia establecida por la norma no esté plenamente determinada.

Sobre la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, una exigencia que ha de cumplir la motivación de una sentencia para que pueda considerarse fundada en derecho, es que contenga una adecuada conexión entre los hechos alegado por las partes y probados que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo. La conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se utilizan para decidir sobre la cuestión jurídica es una exigencia ineludible de una correcta justificación de la decisión sobre el juicio de derecho. De manera que en estos supuestos en los que la motivación no establezca esa conexión entre los hechos y las normas, la justificación podrá ser tachada o impugnada de arbitraria

El Aquo, utiliza un lenguaje claro no excede ni abusa de tecnicismos, y no utiliza lenguas extranjeras, no utiliza argumentos retóricos o viejos tópicos (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder Judicial 2014).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y mediana**, respectivamente (Cuadro 3).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la “Aplicación del Principio de

Congruencia” la cual puede calificarse como idónea puesto que se ha cumplido con los 5 parámetros de calidad. Siendo de rango muy alta.

En cuanto a la descripción de la decisión:

Asimismo, en la “Descripción de la Decisión” su calidad como se indica es de nivel mediana, la cual no puede calificarse como idónea, puesto que se ha encontrado 3 de los 5 parámetros previstos.

En la parte resolutive de la sentencia el juez manifiesta su decisión sobre el asunto controvertido, respecto de las pretensiones de las partes, precisando las acciones que se aceptan o rechazan, el momento a partir del cual tendrá efectos el fallo, las costas y costos, etc.

En la sentencia materia de estudio declaro fundada la demanda interpuesta por “V”, en contra de “A”, sobre divorcio por causal de separación de hecho; disuelto el vínculo matrimonial, el cese de los deberes de lecho y habitación entre los cónyuges, el cese de la demandante de llevar el apellido del demandante, el cese de heredar entre los divorciados. Indemnización de S/ 35,000.00 que deberá para el demandante a favor de la demandada, con pago de las costas y costos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Mixta de Ilo, perteneciente al Distrito Judicial de Moquegua (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **mediana, muy alta, y alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **mediana y mediana**, respectivamente (Cuadro 4).

En cuanto a la introducción:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la “Introducción” no se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 3 elementos: el asunto, individualización de las partes, y la claridad. Siendo de rango mediana.

En cuanto a la postura de las partes:

Asimismo, en la “postura de las partes” su calidad como se indica es de nivel mediana, la cual no puede calificarse como idónea, puesto que no se ha encontrado los parámetros evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos, y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante. Esto es visible en la parte expositiva de la sentencia.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas de los artículos 119 y 122 incisos uno y dos del Código Procesal Civil.

El Código Procesal Civil no contiene una norma que precise aquella formalidad externa que debe revestir una sentencia, por lo que hay que adecuar a lo que establece el artículo 122, sobre contenido y suscripción de las resoluciones. En ese sentido, una sentencia en nuestro país puede contener los siguientes apartados:

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En cuanto a la motivación de los hechos:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la “Motivación de los Hechos” se

ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que se puede identificar los 5 parámetros exigidos. Siendo de rango muy alta.

En cuanto a la motivación del derecho:

Asimismo, en la “Motivación del Derecho” su calidad como se indica es de nivel muy alta, la cual llega a calificarse como idónea, puesto que se ha encontrado los 5 parámetros.

Conforme lo prevé el artículo 188 del Código Procesal Civil establece:

(...) que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

Por otro lado, el artículo 197 del Código Adjetivo ha previsto “el principio de la apreciación razonada, en virtud del cual los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juez utilizando su apreciación razonada”.

El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como:

Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Sobre los derechos fundamentales, Pérez (1993) define a los derechos fundamentales como el conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad entre las personas, y que deben ser reconocidas positivas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. (p. 24).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la

decisión que fueron de rango **mediana y alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la “Aplicación del Principio de Congruencia” no se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 3 elementos: evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia correspondencia entre la parte expositiva y considerativa, evidencia claridad. Siendo de rango mediana.

En cuanto a la descripción de la decisión:

Asimismo, en la “Descripción de la Decisión” su calidad como se indica es de nivel alta, la cual no puede calificarse como idónea, puesto que se ha encontrado los 4 parámetros previstos.

Mediante sentencia de vista expedida por la Sala Mixta del distrito Judicial de Moquegua - Ilo, se resolvió: Confirmar el extremo apelado por la parte demandante, que dispone el pago de la indemnización de S/ 35,000.00 por parte del demandante a favor de la demandada.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud con los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política.

El Colegiado, ha cumplido con lo previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desalojo, en el expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Moquegua - Ilo, 2021, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de Familia Transitorio del distrito judicial de Moquegua - Ilo, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre del 2019, se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por “V”, en contra de “A”, sobre divorcio por causal de separación de hecho; disuelto el vínculo matrimonial, el cese de los deberes de lecho y habitación entre los cónyuges, el cese de la demandante de llevar el apellido del demandante, el cese de heredar entre los divorciados. Indemnización de S/ 35,000.00 que deberá para el demandante a favor de la demandada, con pago de las costas y costos.

(Expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1)

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Por su parte, en la postura de las partes fue de rango alto, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos:

resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 1: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y, 2: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

Fue emitida por la Sala Mixta del distrito Judicial de Moquegua - Ilo, donde se resolvió: **Confirmar** el extremo apelado por la parte demandante, que dispone el pago de la indemnización de S/ 35,000.00 por parte del demandante a favor de la demandada.

(Expediente N° 01339-2017-0-2802-JR-CI-01).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la

individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento; y 2: aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y 2: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango mediana; porque se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alessandri R., F. (1940). *Curso de derecho procesal*. Santiago, Chile: Nascimento.
- Alamillo C., F. (1952). El recurso de queja en nuestras leyes de enjuiciamiento. *Revista de Derecho Privado*, XXXVI, 903-914.
- Alsina, H. (1956). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial* (2da. ed., Vol. IV). Buenos Aires, Argentina: Ediar S. A.
- Armenda D., T. (2004). *Lecciones de derecho procesal civil. Segunda Edición*. Madrid, España: Jurídicas y Sociales S.A.
- Aya O., A. A. (2020). *Razón suficiente en la motivación de las resoluciones judiciales: análisis conceptual de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional Peruano 2002-2020*. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/11674/DEayota.a.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cabello, C. J. (1999). *Divorcio y jurisprudencia en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cárdenas T., J. A. (2008). *Actos procesales y sentencia*. Obtenido de <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Carrión L., J. (2,000). *Tratado de Derecho Proceal Civil*. Lima: Grijley.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castro R., J. C. (2012). Los daños: alcances y limitaciones en las relaciones de las familias ensambladas, reconstruidas o familiastras. En *Libro de especializacion en Derecho de Familia* (págs. 89-108). Lima: Fondo editorial del Poder Judicial.
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Cerna Rodas, E. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00302-2016-0-2501-JR-FC-03, del distrito judicial del Santa - Chimobte. 2021*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/22317/CALIDAD_DIVORCIO_CERNA_RODAS_EIDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- De Pina, R. (1940). *Principios de derecho procesal civil*. México D.F., México: Ediciones Jurídicas Hispano Americanas.
- De Santo, V. (1987). *El proceso civil*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Devis Echandía, H. (1984). *Teoría general del proceso. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Universidad S.R.L.
- Escobar Fornos, I. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá, Colombia: Temis.
- García M., M. (09 de 06 de 2020). *Sin Miedos*. Obtenido de Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia : <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/>
- González R., A. S. (2019). *Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, período 2016-2018*. Obtenido de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4165/T033_75605810_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gozaini, O. A. (1992). *Derecho procesal civil* (Vol. 2). Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Guasp, J. (1951). La pretension procesal. *Revista de Derecho Procesal, Año IX, paginas 333-392*.
- Guerrero T., A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el distrito judicial de Lima norte 2017*. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guillermo Piscocoya, J. R. (2021). Justicia digital y emergencia sanitaria. *Ipsa Jure*, 1-23.
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill

- Hinostroza Minguez, A. (2017). *Derecho procesal civil*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mangione M., M. H. (2,000). *Derecho de Familia: Familia y Proceso de Estado*. Santa Fe: Centro de Publicaciones de la Universidad Nacional del Litoral.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Mazeaud, J. (1959). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Europa-América.
- Monroy C., M. G. (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Bogotá, Colombia: Temis Librería.
- Monroy G., J. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Monroy G., J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Palacio , L. E. (1979). *Derecho procesal civil* (Vol. II y V). Buenos Aires: Abeletto-Perrot.
- Pinedo A., F. M. (2016). Comentario al artículo 475 del Código Procesal Civil. En *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas* (págs. 11-27). Lima.
- Pinheiro, M., & Herrera, E. (25 de 04 de 2020). La pandemia empuja a la justicia a un colapso sin precedentes tras años de abandono sin inversiones ni consensos. *El Diario.Es*. Obtenido de https://www.eldiario.es/politica/justicia-asoma-colapso-precedentes-abandono_1_5916877.html
- Pitrau, O. F. (s/a). *La prestación asistencia alimentaria enla familia ensamblada*. Argentina: Lexis.
- Quispe Q., A. V. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 2012-051-FA del distrito judicial de Cañete - Cañete 2020*. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/20270/CALID>

AD_DIVORCIO_QUISPE_QUISPE_ARIANA_VIVI.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Redenti, E. (1957). *Derecho procesal civil* (Jurídicas Europa - América ed., Vol. I). (S. S. Redín, Trad.) Buenos Aires, Argentina.

Torres Sotomayor, A. H. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 060-2013-C, del distrito judicial de Pomabamba - Ancash, 2018* .
Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10299/CALIDAD_SEPACI%
c3%93N_DE_HECHO_TORRES_SOTOMAYOR_ARMINDA_HERCILIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10299/CALIDAD_SEPACI%c3%93N_DE_HECHO_TORRES_SOTOMAYOR_ARMINDA_HERCILIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Tovar Lange, S. (08 de 1951). El recurso de casación. *Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad central de Venezuela, Facultad de Derecho.*(VIII).

Varsi, E. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos*. Lima: Grijley E.I.R.L.

Véscovi, E. (1999). *Teoría general del proceso* (2da ed.). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - ILO
EXPEDIENTE : 01339-2017-0-2802-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : J.
ESPECIALISTA : M.
DEMANDADO : A y MINISTERIO PUBLICO
DEMANDANTE : V.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NRO. 19

Ilo, veinte de noviembre
del dos mil diecinueve. -

VISTOS: La demanda a fojas dieciocho y siguientes, subsanación a fojas ochenta y cuatro y siguientes, interpuesta por “V”, en contra de “A” y del MINISTERIO PÚBLICO, sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, en la que solicita que: a) Se declare la disolución del vínculo matrimonial respecto del matrimonio celebrado ante la Municipalidad Distrital de Pachia, Provincia y Departamento de Tacna con fecha 07 de mayo de 1971 y se cursen los partes dobles correspondientes a la Municipalidad y al RENIEC; accesoriamente; b) se proceda a la división y partición de los inmuebles, el primero ubicado en Asociación de Vivienda Cesar Vallejo, Pasaje las Gardenias, Lote 3 Manzana F, distrito de Pacocha, Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua con el Código de Predio 05002512; y el segundo predio ubicado en Asociación de Vivienda Cesar Vallejo, calle el Malecón, lote 10, manzana A, distrito y provincia de Ilo, Departamento de Moquegua con el Código de predio 05002412; c) Solicita se declare la exoneración de alimentos a favor de la demanda, extinción del derecho hereditario y demás inherentes al matrimonio; y, d) en cuanto a la reparación del daño moral, indica que no solicita pago alguno; ello en base a los siguientes fundamentos:

Fundamentos Fácticos:

- 1) Que, el actor ha contraído matrimonio civil con la demandada con fecha 07 de mayo de 1971 en la Municipalidad Distrital de Pachia, Provincia y Departamento de Tacna, el mismo que se encuentra inscrito en la partida N° 24 del Registro Civil de dicha Municipalidad;
- 2) que producto de su relación de pareja procrearon tres hijos que responden a los nombres de “M”, “M” y “M”, que a la fecha son mayores de 30 años de edad;
- 3) Que están separados de manera voluntaria, desde el mes de diciembre de 1988, cuando se retiró del hogar conyugal, conforme se puede apreciar de la demanda de alimentos que interpuso la demandada el dos de enero de mil novecientos ochenta y nueve fecha en la cual ya no vivía con ella ni con sus hijos, motivo por el cual la demandó para que el juez le fije una pensión alimenticia para los menores y ella, con lo que se acredita, la separación de cuerpos del demandante y la demandada fue hace 28 años.
- 4) Después que se separó de la demandada, tuvo un hijo de nombre “L” de 20 años de edad, quien se encuentra actualmente estudiando Ingeniería de Sistemas en la Universidad Católica Santa María de Arequipa y es el demandante y la madre de su hijo quienes solventan los gastos de educación.
- 5) Indica que es una persona de 71 años de edad y se encuentra delicado de salud, que se viene atendiendo en ESSALUD, donde le dan pastillas para aliviar sus males conforme adjunta de las recetas médicas que adjunta en su demanda.
- 6) Finalmente, indica que entre sus hijos y su esposa, i) su hija “M” de 43 años de edad, ii) su hijo “M” de 30 años de edad; y iii) su esposa “A”, le descuentan el 37.05% de su pensión de jubilación, sin tomar en cuenta que es una persona de la tercera edad y ellos mayores de 30 años, por lo cual respecto a sus hijos está haciendo una demanda de exoneración de alimentos, descuento de pensión que se realiza a través de retención Judicial en su boleta de pago, mes a mes, por lo que, siendo que con la demandada están separados desde hace 28 años no habría razón de que sigan casados solicitando su

divorcio por la causal de separación de hecho.

Fundamentos Jurídicos:

Ampara su demanda en lo previsto por el artículo 139° numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, los artículos 333° inciso 5, artículos 334°, 350°, 348° y 349° del Código Civil, asimismo en los artículos 24 inciso 2, 481° y 483° del Código Procesal Civil.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A.- Contestación de la demanda por parte del Ministerio Público. -

El representante del Ministerio Público, contesta la demanda a fojas cientos dos y siguientes, en base a los siguientes fundamentos:

Fundamentos Fácticos:

- 1) Con respecto a la causal invocada, se tiene que acreditar el quebrantamiento del deber de cohabitación de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, siendo así, tales aspectos han de ser materia de dilucidación en el devenir del proceso a efecto de determinar la configuración de dicha causal.
- 2) Asimismo, no habiéndose adjuntado las partidas de nacimiento de los hijos a que hace referencia el demandante y tratándose de un matrimonio en donde probablemente a la fecha de interposición de la demanda (17 de octubre del 2017) los hijos sean mayores de edad, corresponderá en tal caso aplicar el plazo previsto de dos años ininterrumpidos de separación, según refiere el artículo 333° inciso 12 del Código Civil, debiéndose luego acreditarse que no ha existido ninguna reconciliación u otro hecho que interrumpa el cómputo de dicho plazo. Así también, debe tenerse en cuenta que el demandante señala que su cónyuge y él han vivido separados desde hace 28 años.
- 3) Corresponde luego, demostrar en su oportunidad, a través de la participación del emplazado en este proceso, si dicho alejamiento o falta de voluntad de cohabitación y hacer vida en común, estuvo motivado por un caso de necesidad o fuerza mayor, pues si bien la culpabilidad o falta de ella, no influye en la configuración de la causal, si resulta importante en la determinación de los efectos ulteriores del divorcio.

B.- Contestación de la demanda por parte de la demandada "A".-

La emplazada contesta la demanda a fojas ciento veintiuno y siguientes, solicitando que se declare infundada la demanda; ello en base a los siguientes fundamentos:

Fundamentos Fácticos:

- 1) Que, es falso lo expuesto por el demandante al manifestar que se encuentren separados de manera voluntaria, pues es el demandante que sin motivo alguno hizo abandono injustificado del hogar conyugal, situación que afecto moral y psicológicamente a sus menores hijos (en ese entonces) y a la demandada en calidad de cónyuge situación que empeoro en razón de que el demandado se desentendió de sus obligaciones de padre y frente a ello, la demandada con fecha 03/01/1989 instauró demanda de alimentos ante el Primer Juzgado de Familia de Ilo - Expediente N" 00011-1989-0-2802-JR-FC-01: no siendo una actitud de padre responsable muy a pesar que era trabajador de la Empresa Minera Souther Perú Copper Corporation.
- 2) Que, después que hizo abandono injustificado del hogar conyugal, el demandante regresó a las pocas semanas pidiendo perdón, la demandada accedió que regrese al hogar conyugal puesto que tenían hijos menores de edad y posterior a ello, el año 1997 se retiró del hogar conyugal hasta la actualidad, y tal como el mismo demandante manifiesta tuvo un hijo el cual nació con fecha 26 de junio del 1997 que en la actualidad cuenta con 21 años de edad.
- 3) Que, es verdad que el demandante cuenta en la actualidad con 72 años, no le consta que mal sufra el demandante puesto que no adjunta ningún Informe Médico donde se le diagnostique alguna enfermedad; muy por el contrario la demandada refiere en la actualidad cuenta con 74 años de edad delicada de salud, puesto que se le ha diagnosticado Isquemia Miocárdica, que es un desequilibrio entre la oferta y la demanda de oxígeno del miocardio, lo cual, si no es tratada a tiempo, como resultado podría llegar a presentarse una angina de pecho, una hibernación miocárdica o en virtud de los casos más graves, el síndrome coronario agudo y el infarto de miocardio, conduciendo a la muerte a la persona afectada; por lo que necesita una intervención quirúrgica al corazón con urgencia.

4) Que, en la actualidad solo se le descuenta al demandante el 12.5% de su pensión que recibe como pensionista de la ONP, a favor de la demandada en calidad de cónyuge, monto que corresponde a la suma de S/. 102.9 soles, finalmente, refiere es el demandante quien hizo abandono injustificado del hogar conyugal desentendiéndose de su obligación de padre frente a sus menores hijos, causándole grave daño psicológico y moral, así como a la demandada, todo por irse a vivir con su amante y posteriormente concebir un hijo como el mismo demandante lo corrobora en su escrito de demanda, por estas razones, solicita se le indemnice por resultar la cónyuge perjudicada.

OTROS ACTOS PROCESALES:

Mediante resolución número siete que obra a fojas noventa y dos y siguientes, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso de conocimiento, y se confiere el traslado de ley; mediante resolución número ocho de fojas ciento seis y siguientes, se tiene por contestada la demanda por parte del Ministerio Público, mediante resolución número diez de fojas ciento veintiocho y siguiente, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada “A”; mediante resolución número once de fojas ciento treinta y cuatro, se declara saneado el proceso y concede a las partes el plazo de tres días a efecto de que las partes fijen los puntos controvertidos; mediante resolución doce de fojas ciento treinta y nueve se resuelve fijar los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y se prescinde de la audiencia de pruebas por haberse admitido únicamente pruebas documentales; por lo que, al no existir medio de prueba pendiente de actuación, el estado del proceso es el de expedir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: MARCO NORMATIVO. -

1.1) A decir de Peralta Andía el **Matrimonio** es una “institución fundamental del Derecho de Familia que consiste en la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones legales a fin de hacer vida en común”; definición similar a la que aparece en el artículo 234° del Código Civil, que textualmente consigna que “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer

legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común”, y tiene como primordiales funciones la de educación de los hijos, así como el mutuo auxilio entre los cónyuges, como se desprende de lo señalado en los artículos 287° y 288° del Código Civil.

1.2) Que no obstante a lo indicado, si el matrimonio no cumple sus fines y se trastocan estos por razones de carácter subjetivo y hechos objetivos que hagan imposible hacer vida en común, es preferible romper este vínculo privilegiando el propio bien y desarrollo psíquico de los cónyuges, cautelando sus derechos y los de sus menores hijos en su caso; para tal efecto el Derecho como sistema regulador de la sociedad, ha establecido causales por las cuales uno de los cónyuges, generalmente el ofendido, aunque no es el único, puede demandar el divorcio vincular, señaladas éstas en forma expresa en el artículo 333° del Código Civil, concordante con el artículo 349° del Código Civil.

1.3) Al respecto, es necesario precisar que el Sistema del Derecho Peruano de separación personal y de divorcio vincular, es un sistema mixto, en que caben diversas vías para obtener la separación y el divorcio, pues se admite el mutuo consentimiento, separación convencional, contempla causas de inculpación de un cónyuge frente al otro y causas no inculpatorias. Además, es un sistema complejo, por cuanto contempla causales subjetivas o inculpatorias, propias del sistema del “divorcio-sanción” (artículo 333°, incisos 1 al 11, del Código Civil), con la consecuencia de un cónyuge legitimado activamente y otro pasivamente.

1.4) En ese sentido, el denominado “divorcio-sanción” es aquél que considera sólo a uno de los cónyuges -o a ambos- como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros. “La causal culposa constituye un hecho voluntario consistente en el incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales a la que la legislación directamente o a través de la facultad de apreciación del hecho por el Juez califica negativamente y de grave. (...) Del

establecimiento de la culpabilidad o inocencia de uno de los cónyuges se obtiene determinados beneficios o perjuicios, que sería distintos al caso en que los dos fueran calificados de culpables”. También respecto de esta causal, Luis Diez Picazo y Antonio Gullón han señalado que: “De acuerdo con ella, la consideración de determinados hechos antijurídicos como causa de divorcio para el cónyuge que no los haya cometido constituye una sanción cuya imposición queda al arbitrio de éste, mediante el ejercicio de la acción de divorcio. En consecuencia, el proceso de divorcio es un debate sobre la culpabilidad o la inocencia y determina la búsqueda, a veces escandalosa y nada conveniente, de los más escondidos pliegues de la vida conyugal. (...) En el llamado divorcio-sanción se buscan aquellos hechos que entrañan incumplimientos graves de los deberes dimanantes de la relación conyugal, que son especialmente el abandono, el adulterio, y otras situaciones similares”.

1.5) Los hechos que pueden dar causa al divorcio tratándose del supuesto de divorcio-sanción (causa inculpatoria) tienen los siguientes requisitos comunes: **a) Gravedad**, esto es, que los hechos producidos deben crear entre los cónyuges una situación imposible de ser sobrellevada con dignidad (...). Debe ser de tal gravedad que hagan imposible moral o materialmente la vida en común de los consortes (...). **b) Imputabilidad**, esto es, que los hechos producidos deben ser resultado de una actitud culpable o dolosa del cónyuge al cual se atribuyen, lo que supone un comportamiento consciente y responsable (...). **c) Invocabilidad**, esto es, que los hechos producidos sólo pueden ser invocados por el cónyuge agraviado.

1.6) Que cuando la pretensión se ampara en la separación de hecho, no es de aplicación lo dispuesto por el artículo 335° del Código Civil, como impedimento para que un cónyuge culpable funde su demanda en hecho propio, pues al perseguir esta causal el llamado “divorcio remedio” no interesa cuál de los cónyuges provocó la separación, conforme lo expresa el artículo 2° de la Ley N° 27495 que modifica el artículo 333° del código citado.

SEGUNDO: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, CARGA DE LA PRUEBA Y ACTIVIDAD PROBATORIA.-

2.1) En la sentencia el Juez debe emitir un juicio de fundabilidad sobre las pretensiones sometidas al proceso, cumpliendo estrictamente con el principio de

congruencia procesal regulado por el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, efectuando una expresión clara de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

2.2) Sobre los puntos materia de probanza fijados en el proceso, las partes tienen la obligación de probar los hechos que aleguen, conforme se los impone el principio *onus probandi* regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal en su artículo 196°, por el cual, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

2.3) Para tal efecto las partes, dentro de un debido proceso, deben hacer uso adecuado de los medios probatorios, atendiendo a que su finalidad es acreditar los hechos que han expuesto, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, tal como lo señala el artículo 188° del código adjetivo.

2.4) Sobre tales medios probatorios, el Juez debe efectuar una valoración conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresándose solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197° del código citado.

TERCERO: VINCULO MATRIMONIAL.-

Con el acta de matrimonio que obra a fojas 04, al ser un documento que tiene pleno valor probatorio por tratarse de un instrumento público, conforme lo dispone el artículo 235° del Código Procesal Civil, se encuentra fehacientemente acreditado que “V” y doña “A”, han contraído matrimonio civil con fecha 07 de mayo de 1971, por ante la Municipalidad Distrital de Pachia, Provincia y Departamento de Tacna, habiéndose corregido los datos del contrayente (demandante) mediante Resolución Registral Nro. 001-2018-OREC/MDP corriente a fojas ochenta y uno, motivo por el cual, el demandante se encuentra legitimado para accionar el divorcio, conforme a lo dispuesto por los artículos 334° y 355° del Código Civil.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

Que, mediante Resolución número doce de fojas ciento treinta y nueve y siguiente se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- 1.1) Determinar si concurren los requisitos para declararse la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de dos años.
- 1.2) Determinar si corresponde pronunciarse sobre el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales y su correspondiente liquidación, la que se efectuará en ejecución de sentencia.
- 1.3) Determinar si corresponde pronunciarse sobre las pretensiones accesorias de exoneración de alimentos a favor de la demandada, extinción del derecho hereditario y demás inherentes al matrimonio.

QUINTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI CONCURREN LOS REQUISITOS PARA DECLARARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO POR UN PERIODO ININTERRUMPIDO DE DOS AÑOS.-

5.1) En lo referente a la causal de Separación de Hecho, el Fundamento 33) del Tercer Pleno Casatorio Civil establece que esta causal puede definirse como: “(...) la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación, sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...); “(...) es el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno o ambos esposos (...)”. Siendo que, en cuanto a la naturaleza jurídica de esta causal, el Supremo Tribunal ha dejado establecido que se trata de una causal objetiva que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; excluyendo aquéllos casos en que se produce la separación por razones laborales, enfermedad u otras semejantes que evidencian la falta de voluntad de las partes de separarse. Aclarando que, sólo para efectos de establecer la indemnización, de existir cónyuge perjudicado, se procederá a examinar las causas de la separación a través del análisis de aspectos subjetivos inculpatórios. En esta perspectiva, se

establece que para la configuración de esta causal deben concurrir tres elementos: **1) El Elemento Material** que se configura con el hecho mismo de la separación, es decir, el cese de la cohabitación física de la vida en común; sin embargo, puede ocurrir que por diversas causas los cónyuges se encuentren obligados a habitar en el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos); en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes inherentes al matrimonio; **2) El Elemento Psicológico** que se presenta cuando no existe voluntad alguna (de uno o de ambos cónyuges), para reanudar la comunidad de vida, quedando excluidas por tanto, la separación que se produce por causas laborales, de enfermedad, por situaciones impuestas que, jurídica o tácitamente sea imposible eludir (detención judicial), que la separación no se deba a circunstancias involuntarias o de fuerza mayor. Siendo suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, y/o que se rehúse a volver al hogar, para que proceda la pretensión de divorcio; y, **3) El Elemento Temporal** que se configura por la acreditación de un período mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere; en ambos casos se trata de un período ininterrumpido.

5.2) En tal sentido, del texto de la demanda y contestación respectivas, se desprende que las partes, en su vida marital han procreado tres hijos, los mismos que a la fecha de la interposición de la demanda de Divorcio (17 de Octubre del año 2017), son mayores de edad. Ello se colige de la copia de la Sentencia por cobro de pensión alimentaria en el Expediente Nro. 11-89 de fecha 22 de Febrero de 1989, obrante a fojas siete, habiéndose ordenado que el entonces demandado “V” acuda a la hoy emplazada “A” y a sus hijos menores en ese entonces “M”, “M” y “M” con el 50% de sus ingresos y atendiendo al tiempo transcurrido hasta la fecha del inicio del presente proceso (28 años) resulta evidente que los hijos de las partes alcanzaron la mayoría de edad; por tanto, habiéndose invocado como causal de divorcio la separación de hecho regulada en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, resulta necesario establecer que la separación se haya producido por un periodo

ininterrumpido de dos años, plazo que es ampliado a cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad.

5.3) A fin de establecer el cómputo del plazo de la separación para que proceda la demanda, se tiene que el demandante ha manifestado a fojas ochenta y seis que: “(...)estamos separados de manera voluntaria, desde el mes de Diciembre de 1988, cuando se retiró del hogar conyugal, conforme se puede apreciar de la demanda de alimentos que interpuso la demandada el 02/01/1989), fecha en la cual ya no vivía con ella ni con mis hijos, motivo por el cual me demandó para que el juez le fije una pensión alimenticia para los menores y ella, con lo que se acredita, la separación de cuerpos del demandante y la demandada fue hace 28 años (...);” no obstante, la demandada ha negado tal hecho, argumentando a fojas ciento veintidós que: “(...)después que (el demandante) hizo abandono injustificado del hogar conyugal, regresó a las pocas semanas pidiendo perdón, la recurrente accedió que regrese a nuestro hogar conyugal puesto que teníamos hijos menores de edad y posterior a ello, en el año 1997 se retiró del hogar conyugal hasta la actualidad y tal como el mismo demandante manifiesta, tuvo un hijo el cual nació con fecha 26 de Junio del 1997 (...).”

5.4) Valorándose el acervo probatorio en autos, se tiene a fojas cinco y siguientes, la copia certificada de la demanda, auto admisorio y sentencia del Expediente 11-1989, documentos con los cuales el demandante acredita la existencia de una demanda de alimentos que le realizó la hoy emplazada, siendo reconocida por la misma en su contestación, interpuesta el día 02 de enero del año 1989, esto es, poco tiempo después del presunto retiro del accionante del hogar conyugal (Diciembre de 1988) lo cual concuerda con los fundamentos de la demanda, máxime si se tiene presente que la demandada no ha ofrecido medio de prueba que demuestre que retiro del hogar se haya dado en el año 1997.

5.5) No obstante, es menester resaltar que, en ambas posiciones, el período de separación superan los dos (02) años exigidos por Ley, sin importar si fue por retiro voluntario o por abandono del hogar, no importando para esta causal quien haya dado pie a la separación de hecho, ya que la causal de separación de hecho puede incluso fundarse en hecho propio, siendo únicamente necesario para tal efecto acreditarse

que la separación de hecho se haya producido por el período que establece la ley (dos años para el presente caso) y por los acervos de prueba, se concluye que la separación se dio en Diciembre del año 1988.

5.6) Por tanto, en torno a los elementos configurativos de la causal de separación de hecho, a los que hace referencia el Tercer Pleno Casatorio Civil, es posible arribar a las conclusiones siguientes:

- a) Respecto al elemento temporal se ha establecido que la separación se produjo en Diciembre de 1988, separación que ha perdurado hasta la fecha de postulación de la demanda, habiendo transcurrido más de treinta años continuos (hasta la presente fecha); lo cual se acredita con lo vertido en el escrito de demanda e incluso la propia contestación de la demanda en la cual no se niega la veracidad ni autenticidad del retiro del hogar, tomando en cuenta que la propia demandada refiere que el demandante se retiró del hogar en el año 1997; es decir, corrobora la separación de hecho por más de dos (02) años, sin importar cuales fueron las circunstancias.
- b) En cuanto al elemento material, ha quedado acreditado que desde que se produjo la separación de hecho, las partes viven separadas y cada uno lleva una vida independiente, inobservando durante más de treinta años -a la actualidad-, sus deberes matrimoniales de cohabitación, fidelidad y asistencia mutua; lo cual se acredita con lo vertido en el escrito de demanda, contestación de la demanda, e incluso el propio proceso de alimentos interpuesto por la demandada con el que se corrobora la separación de hecho entre ambos cónyuges y el descuido de los deberes que nacen del matrimonio, como lo son además el cuidado y atención económica y moral de la demandada y sus hijos.
- c) En cuanto al elemento psicológico, el demandante al postular la demanda de divorcio, ha puesto en evidencia su deseo de romper todo vínculo que lo une con la demandada; por su parte, ésta última al momento de contestar la demanda, se limitó a decir que la separación fue por cuanto el demandante sin motivo alguno hizo abandono injustificado del hogar conyugal, sin acreditar con documento idóneo y fehaciente la fecha en la cual se hizo el retiro del hogar conyugal por parte del demandante; sin embargo, tales extremos no los ha acreditado de modo

alguno, habiendo más bien acreditado el demandante con la copia certificada de la demanda y demás recaudos del proceso de alimentos que lo entablaron, valorándose tal conducta procesal.

En este contexto, habiéndose constatado objetivamente la concurrencia de los elementos configurativos de la causal de separación de hecho, corresponde amparar dicha causal y declarar la disolución del matrimonio que unía a las contrapartes por esta causa.

SEXTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y SU CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN, LA QUE SE EFECTUARÁ EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.-

6.1) Con la celebración del matrimonio y salvo que se haya optado por el régimen de separación de patrimonios, se constituye una sociedad de gananciales entre los cónyuges, tal como lo establece el artículo 295° del Código Civil.

6.2) En relación al fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 318° inciso 3 del Código Civil, por el divorcio fenece el régimen de la sociedad de gananciales; por lo que, al haberse amparado la causal de separación de hecho, consecuentemente debe declararse el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales por ser una consecuencia jurídica accesoria derivada de la pretensión principal.

6.3) Al respecto, se tiene en cuenta que accesoriamente al divorcio, el accionante ha demandado que se proceda a la división y partición de los inmuebles ubicados: i) el primero ubicado en Asociación de Vivienda Cesar Vallejo, Pasaje las Gardenias, Lote 3 Manzana F, distrito de Pacocha, Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua con el Código de Predio 05002512; y ii) el segundo predio ubicado en Asociación de Vivienda Cesar Vallejo, calle el Malecón, lote 10, manzana A, distrito y provincia de Ilo, Departamento de Moquegua con el Código de predio 05002412; la existencia de tales bienes han sido reconocidos por la propia demandada, aunado al informe de los registros Públicos a fojas ciento cuarenta y cinco.

6.4) Siendo esto así, y de ser el caso, en ejecución de sentencia se liquidarán los

bienes muebles e inmuebles existentes que se hubieran adquirido durante la vigencia de dicho régimen conyugal; liquidación que deberá efectuarse en etapa de ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 320° y 322° del Código Civil, y teniendo una especial consideración al hecho de que la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho, conforme lo prevé el artículo 319° del referido cuerpo legal.

SETIMO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA DEMANDADA, EXTINCIÓN DEL DERECHO HEREDITARIO Y DEMÁS INHERENTES AL MATRIMONIO. -

7.1) Conforme lo dispone el artículo 353° del Código Civil, una vez declarado el divorcio se extingue el derecho de los cónyuges a heredar entre sí; siendo que, además, en aplicación de lo señalado por el artículo 24° del mismo cuerpo legal, cesa el derecho de la mujer divorciada a llevar el apellido del marido agregado al suyo.

7.2) Al respecto, al haberse amparado la pretensión de divorcio demandada, debe disponerse, además, la extinción del derecho a heredar entre cónyuges y la extinción del derecho de la mujer de llevar el apellido del marido agregado al suyo.

7.3) En lo que respecta a la demanda de Exoneración de alimentos contra “A”, el accionante “V” solicita se le exonere la prestación alimenticia equivalente al 12.5% de su pensión de jubilación. Al respecto, es de advertirse que el demandante se encuentra actualmente abonando a la demandada una pensión de alimentos, en virtud a un mandato judicial recaído en el Expediente Nro. 11-89; en tal contexto, si bien a tenor de lo dispuesto en el artículo 350° del Código Civil, es consecuencia del divorcio respecto de los cónyuges, el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer, dicha norma debe ser entendida dentro de un contexto en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente y sin coacción alguna, los citados alimentos, circunstancia que no se presenta en este caso, pues fue la demandada quien ha tenido que recurrir a la vía judicial para obtener un fallo que compele al accionante a cumplir con prestarlos. En tal sentido, existiendo una decisión judicial previa sobre

proceso de alimentos tramitado con anterioridad a la presente causa, carece de sentido emitir pronunciamiento al respecto, dejándose en todo caso a salvo el derecho del demandante para accionarlo en la vía procesal correspondiente.

OCTAVO: DETERMINAR SI ALGUNA DE LAS PARTES HA INVOCADO EN FORMA TAXATIVA O EXPRESA SER EL CÓNYUGE MÁS PERJUDICADO CON EL DIVORCIO, DE SER ASÍ, PRONUNCIARSE SOBRE LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 345-A DEL CÓDIGO CIVIL. -

8.1) Que, el artículo 345° - A del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495 establece que en los casos de divorcio por la causal de separación de hecho, el juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, señalando una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

8.2) Según la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se estableció como precedente judicial vinculante, que: “En los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, **el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”.

8.3) Asimismo, se señaló que los jueces deben señalar con criterio de conciencia, con arreglo a la sana crítica y de acuerdo a cada caso una indemnización por las responsabilidades en que hubiere incurrido el cónyuge que incumpla sus deberes familiares; lo que incluye el daño a la persona y el daño moral y su finalidad no es

resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, por ello no es un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familia, en tal contexto “puede establecerse válidamente que, la indemnización tiene dos componentes: a) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene como objeto velar por la “estabilidad económica” del cónyuge más perjudicado y, b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge”. Por ello no es necesario para establecer la indemnización la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común, sin embargo resulta necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el daño personal) con la separación de hecho y, en su caso, con el divorcio en sí. No se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí. (...).

8.4) Además “para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: a) los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, b) de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso.

En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de éste, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. En el segundo supuesto, con el divorcio declarado por sentencia firme, el cónyuge puede resultar perjudicado con la pérdida de pensiones o beneficios de seguros o rentas que tengan como requisito la vigencia del matrimonio, entre otros.

8.5) Consecuentemente, no es correcto decir que el cónyuge más débil ha sido víctima de un daño, no puede afirmarse que el autor de ese menoscabo sea el cónyuge deudor, la ley impone la obligación de indemnizar porque el divorcio

ocasiona un perjuicio **QUE TIENE SU CAUSA ÚLTIMA EN CÓMO SE DESENVOLVIÓ LA VIDA MATRIMONIAL**, sin importar porque el cónyuge acreedor opto por dedicarse a la familia renunciando a su desarrollo profesional o laboral.

8.6) En el presente caso, la demandada a fojas ciento veintidós y siguientes, alegó que contaba con 74 años de edad (al tiempo de contestar la demanda), encontrarse delicada de salud al diagnosticarle Isquemia Miocárdica, además de haberle causado grave daño psicológico y moral con el abandono del hogar conyugal, al desentenderse de su obligación para con sus hijos menores de edad en ese entonces.

8.7) Al respecto, se tiene lo siguiente:

- a) Que, se ha declarado la fundabilidad de la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho, concluyéndose que el demandante “V” se retiró del hogar conyugal que compartía con “A”, en Diciembre del año 1988, lo cual motivó a que la emplazada formulara demanda de alimentos en su contra en enero del año 1989 y tramitado en el expediente Nro. 11-89, habiendo obtenido sentencia favorable a su favor y el de sus entonces tres (03) menores hijos, concediéndose el 50% de sus ingresos.
- b) Se tiene presente que ambas partes contrajeron nupcias el día 07 de mayo del año 1971, al tiempo que la demandada contaba con veintiocho (28) años de edad, procreando a tres (03) hijos de nombres “M”, “M” y “M”, quienes actualmente son mayores de edad; valorándose el hecho que ha sido la demandada la persona que se dedicó exclusivamente al cuidado y crianza de su hija, atendiendo a la demanda de alimentos interpuesta por su persona en el año 1989, a favor suyo y el de sus hijos, a de cuyo texto se desprende que el accionante laboró a en la empresa Southern Peru Copper Corporation, habiendo dependido económicamente de su persona en los últimos treinta (30) años, sin que el accionante haya demostrado que su aun cónyuge perciba ingresos o rentas propias que le permitiese satisfacer sus necesidades básicas.
- c) En efecto, el demandante laboró durante su vida activa en la Empresa Southern Peru Copper Corporation, encontrándose actualmente jubilado, contando en la actualidad con setenta y tres (73) años de edad, habiendo

alegado encontrarse mal de salud según las dos (02) recetas médicas de Essalud a fojas doce y trece; no obstante, no se tiene de actuados que el mismo se encuentre padeciendo de alguna enfermedad que implique costos mayores, siendo tales males propios de la edad del demandante, a diferencia de la emplazada, quien actualmente cuenta con setenta y seis años (76), no se ha acreditado que la misma tenga ocupación laboral que le brinde una remuneración, sino que sus ingresos de sostenimiento están cubiertos mediante una pensión alimentaria, atendiéndose además al Informe Psicológico a fojas ciento veinte, que concluye lo siguiente: “En proceso de divorcio, separación hace 20 años, lo que afecta emocionalmente hasta la fecha, con diagnóstico de cardiopatía isquémica sintomática y trastorno mixto de ansiedad y depresión” recomendándose que continúe con sesiones de terapia psicológica.

- d)** Aunado a ello, se tiene el informe remitido por Essalud, obrante a fojas doscientos catorce y siguientes, respecto a la historia clínica de la demandada, coligiéndose que la misma presenta arritmia ventricular, además del informe de Junta Médica de fecha 14 de febrero del año 2019, a fojas doscientos veintiuno, dando cuenta que la demandada presenta cardiopatía coronaria de dos vasos desde hace 12 años, esto es, desde el año 2007 aproximadamente, sino posterior a la fecha de la separación conyugal.
- e)** Es menester valorarse el informe Médico Nro. 102-CAR-SEC-DMyEC-GRATA-ESSALUD-2016 a foja ciento dieciocho, diagnosticándose a la emplazada Hipertensión Arterial Sistémica y Enfermedad Coronaria Aterosclerótica, tendiendo correlación con el contenido de la Historia Clínica, concluyéndose que la demandada presenta problemas cardiacos y psicológicos posteriores a la separación conyugal.
- f)** En ese sentido, las condiciones de vida que lleva la demandante (76 años) no es la propicia para desarrollarse en mejores condiciones como corresponde a toda ciudadana más aun, en el medio social como el nuestro, con carencia de oportunidades es difícil encontrar oportunidades laborales (...), lo que implicaría un empeoramiento de su posición de para el futuro.

g) Que, debe atenderse también que el demandante reconoce haber tenido un hijo extramatrimonial de nombre “L” el cual nació, años después de que se separará (o abandonará) el hogar conyugal que compartía con la demandada, tal hecho verifica que no ha habido voluntad del demandante de rehacer la relación conyugal con la demandada, ello aunado a que exista necesidad de compensar a la demandada por el tiempo transcurrido hasta la fecha de interposición de la demanda.

h) Bajo tales fundamentos, corresponde fijar prudencialmente un monto indemnizatorio a favor de “A”, valorándose al hecho de carencia de oportunidades laborales respecto a la edad, salud, el cuidado exclusivo y la crianza de los hijos, cuya finalidad es corregir la inestabilidad o desequilibrio económico ocasionado por la separación de hecho.

8.8) Siendo ello así, al haberse podido determinar que la demandada en la calidad de cónyuge perjudicada de dependencia económica del cónyuge con la separación de hecho, apreciando los ingresos del demandante, a los bienes inmuebles adquiridos por ambos, al tiempo transcurrido (cuarenta y seis años desde el año mil novecientos setenta y uno a la fecha de interposición de la demanda –dos mil diecisiete- / diecisiete años desde el año del matrimonio hasta el año mil novecientos noventa y ocho) en ese sentido, corresponde indemnizarla en aras de salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge perjudicado.

8.9) Por consiguiente, siendo que la obligación indemnizatoria en este tipo de procesos tiene como finalidad equilibrar las desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, corresponde fijarse en quantum indemnizatorio de S/.35 000.00 (treinta y cinco mil con 00/100 Soles) atendiendo a los criterios expuestos, entre los cuales se atiende al tiempo (46 años transcurridos hasta la demanda interpuesta) y al proyecto de vida que se configura para la demandada en su condición de “mujer” en un contexto de sociedad (al año 1971), en la cual el mayor promedio de las mujeres se dedicaba a las labores de “ama de casa”, “crianza de los hijos”, “cuidado, aseo y mantenimiento del hogar conyugal” y el esposo se dedicaba a la labor de trabajo remunerativo, permitiendo acumular experiencia y experticia y formación profesional o técnica; lo que produce que al culminar una relación

conyugal; el resultado final resulta en que: el demandante tiene acumulado elementos que le permiten (o le permitieron) afrontar en mejor medida el periodo “post rompimiento conyugal” frente a la “postergada situación laboral” de la demandada la cual queda “en evidente desventaja” para enfrentar el periodo “post conyugal”, tal contexto se dio, al año de mil novecientos ochenta y ocho, a ese momento el demandante tenía cuarenta y dos años de edad (42 años) y la demandada tenía cuarenta y cinco años (45 años), postulándose entonces el contexto social y laboral descrito (líneas antes) en el cual la demandada estaba en abierta desventaja (distinguiéndose lo referido a la pensión de alimentos que se refiere a subsistencia, no tiene la capacidad de generar “riqueza”, concepto que si tiene lo denominado remuneración, tanto que de ello, sólo es afectable hasta el sesenta por ciento); a ello debe añadirse los siguientes veintinueve años (29 años) de separación de hecho hasta la interposición de la demanda, tales elementos temporales y fácticos se han considerado para establecer el monto de compensación por la declaración de divorcio por separación de hecho.

NOVENO: COSTAS Y COSTOS. -

9.1) Conforme lo establece el primer párrafo del artículo 412° del Código Procesal Civil: “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”.-

9.2) En el presente proceso, corresponde el pago de costas y costos por parte de la demandada, al haberse declarado fundada la demanda.

DECIMO: CONSULTA E INSCRIPCIÓN. -

Que, por disposición del artículo 359° del Código Civil, concordante con el artículo 408° inciso 4 del Código Procesal Civil, en caso de no presentarse apelación contra la sentencia, esta debe ser elevada en consulta al Superior jerárquico y una vez consentida o ejecutoriada la misma, debe inscribirse la presente en el Registro Personal conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 2030° del Código Civil. Por estos fundamentos, conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia en nombre del Pueblo de quien emana esta potestad.

FALLO:

- 1) **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO POR MAS DE DOS AÑOS, interpuesta a fojas dieciocho y siguientes, subsanación a fojas ochenta y cuatro y siguientes, por “V”, en contra de “A” y del MINISTERIO PÚBLICO, y en consecuencia;
- 2) **DECLARO:** a) **DISUELTO** el vínculo matrimonial que unía a “V” y “A”, por el matrimonio civil contraído el día 07 de mayo de 1971 en la Municipalidad Distrital de Pachia, Provincia y Departamento de Tacna, b) **FENECIDO** el régimen de sociedad de gananciales; c) **EL CESE** de los deberes de lecho y habitación entre los cónyuges; d) El CESE del derecho de la demandada a llevar el apellido del demandante agregado al suyo; e) **EL CESE** del derecho de heredar entre los divorciados;
- 3) **Sin pronunciamiento respecto al cese de la obligación alimenticia entre cónyuges**, por existir proceso de alimentos; dejando a salvo el derecho de las partes para que hagan valer lo que corresponda a su derecho en la vía correspondiente;
- 4) **DE OFICIO: DISPONERSE** a favor de “A” el monto indemnizatorio ascendente a S/. 35,000.00 (TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES), que deberá abonar el demandante “V” a favor de la demandada “A” por concepto de indemnización por el divorcio concedido al demandante.
- 5) **DISPONGO** que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se remitan los partes judiciales al Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Pachia - TACNA, para la anotación en la respectiva partida de matrimonio, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para el cambio de estado civil de los cónyuges, y a la Oficina Registral de esta ciudad para la inscripción en el Registro Personal, previo pago del arancel judicial correspondiente; y,
- 6) **ORDENO:** Que en caso de no ser apelada la presente sentencia, sea elevada en CONSULTA a la Superior Sala Civil.
- 7) **CON COSTOS Y COSTAS.**

Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho.

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE ILO

SALA MIXTA – Sub Sede Juzgado Ilo

EXPEDIENTE : 01339-2017-0-2802-JR-FC-01

MATERIA : Divorcio por Causal

RELATORA : H.

DEMANDANTE : V.

DEMANDADO : A.

Resolución : Nro. 26

SENTENCIA DE VISTA N° 105-2020

Ilo, catorce de agosto
Del dos mil veinte.

ASUNTO

Recurso de apelación presentado por el demandante “V”, de fecha 06 de diciembre de 2019 (fs. 394/397), en contra de la Resolución N° 19 (Sentencia), del 20 de noviembre de 2019 (fs. 355/369) en el extremo que dispone fijar como monto indemnizatorio la suma de S/. 35,000.00 que el demandante deberá abonar a favor de la demandada.

ANTECEDENTES

El 17 de octubre de 2017 (Fs. 18/24), subsanada el 22 de mayo de 2018 (fs. 84/91), “V” interpuso demanda de divorcio por causal de Separación de Hecho, en contra de Aida Maldonado de Manrique y el Ministerio Público, pidiendo la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la demandada, entre otros.

La demanda fue admitida en la vía del proceso de conocimiento, se admitieron los medios probatorios y se corrió traslado (fs. 92/93). El Ministerio Público se apersonó y contestó la demanda (fs. 102/105), la demandada “A” contestó la demanda (fs.

121/127). El Juzgado declaró saneado el proceso y concedió a las partes el plazo de tres días a efecto fijen los puntos controvertidos (fs. 134), se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se prescindió de la Audiencia de Pruebas (fs. 139/140). Para finalmente emitirse la Sentencia (Resolución N° 19) que es objeto de examen (fs. 355/369).

Agravios:

En el recurso de apelación interpuesto por “V”, se ha argumentado lo siguiente:

- a. El juez de la causa incurre en error al haber dispuesto de oficio el pago de una indemnización por la suma de S/. 35 000.00, cuando esta no fue solicitada interponiendo una contrademanda o al momento de contestar la demanda;
- b. Se incurre en error al señalar que el demandante fue el beneficiado con la separación;
- c. A razón del proceso judicial de alimentos en 1989, se fijó una pensión de alimentos ascendente al 50% de sus ingresos a favor de la demandada e hijos, el cual se mantuvo hasta el 26 de junio de 2018 en el que se demandó la reducción al 12.5 % a favor de la demandada, a consecuencia de la jubilación del demandante y la mayoría de edad de sus hijos;
- d. El demandante y la demandada son copropietarios de 2 inmuebles, en los cuales la demandada y sus hijos siempre vivieron y utilizaron, y que en el año 2016 fue transferida a favor de sus hijos;
- e. El monto de la indemnización pone en riesgo su manutención y la de su hijo, quien actualmente se encuentra estudiando. Su único ingreso es su pensión de jubilación ascendente a S/. 626.00 descontando el 25 % a favor de la demandada. Es una persona de la tercera edad, cuenta con 74 años.

FUNDAMENTOS

I. Indemnización al cónyuge perjudicado

1.1. Delimitación de la pretensión

1. “A”, en su contestación de la demanda manifiesta ser el cónyuge más perjudicado por lo que le corresponde una indemnización.

1.2. Controversia

2. Los cuestionamientos plantean determinar si corresponde ordenar el pago de indemnización por daños a favor de la demandada, y si debe ser por el monto ordenado.

1.3. Marco jurídico

3. El CPC señala que el juez debe aplicar el derecho que corresponda el proceso, pero no puede alterar lo que piden las partes [Art. VII, TP, CPC].
4. La **sentencia** del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00782-2013- PA/TC, que establece: “9. (...) En dicha sentencia, se excluye la aplicación del principio Iura novit curia en casos de ausencia de pedido, alegación o base fáctica para probar los daños. Asimismo, se debe destacar que en el punto segundo, numeral 3.2, del fallo de la sentencia se establece como precedente judicial vinculante que el juez de primera instancia de oficio se pronunciará sobre dicha indemnización "siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí". En caso contrario, el juez no está autorizado a emitir pronunciamiento sobre la indemnización.” (Subrayado agregado).
5. El Código Civil establece:

“El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder” [Art. 345-A, 2do párrafo].
6. El Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010 Puno) establece, con el carácter de precedente vinculante, las circunstancias que podrían acreditar la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. Textualmente:

“(...) El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas

de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.” [Punto 4 del art. Segundo, rubro fallo, énfasis nuestro].

7. Entonces, las circunstancias mencionadas en el precedente no son las únicas, pues pueden haber otras circunstancias relevantes que en cada caso concreto se pueden ir identificando para resolverlo con justicia.

8. El TC ha señalado:

“11. Tales hechos objetivos podrán servir al juzgador para valorar el perjuicio causado a uno de los cónyuges como consecuencia de la negativa injustificada del otro cónyuge de reanudar o continuar la cohabitación en el domicilio conyugal, sin que existan hechos imputables al primero. Entonces, será suficiente, que el cónyuge afectado alegue y logre acreditar a lo largo del proceso hechos concretos que demuestren el perjuicio sufrido. En algunos casos este daño podrá determinarse a partir de las circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de hijos menores de edad, de la existencia de demandas de cumplimiento de obligación alimentaria, etc. Solo cuando tal situación fáctica se halle probada el Juez podrá legítimamente considerar a uno de los cónyuges como el más perjudicado; y, por esta razón, fijar una indemnización o, alternativamente, disponer la adjudicación de bienes sociales a su favor.” [STC 00782-13-PA/TC. Lima, 25.mar.15, FJ 11].

1.4. Análisis

9. Previamente, cabe precisar que el juzgado ha declarado fundada la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho formulada por “V”, y entre otros puntos, fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 35,000.00 que el demandante deberá abonar a favor de la demandada, siendo este el único extremo

apelado por el demandante.

10. Conforme se evidencia de la contestación de la demanda (fs. 157), la demandada solicita expresamente que de declararse fundada la demanda, como es el caso, se le otorgue el pago de una indemnización al considerarse la cónyuge más perjudicada, por lo que se desestima el cuestionamiento del punto a). De igual modo se desestima el punto b), en tanto de los fundamentos expuestos en la sentencia, no se advierte dicho error.
11. Conforme a la declaración del demandante, fue él quien se retiró del hogar conyugal (fs. 86), señalando que desde diciembre de 1988 ya no se encontraba viviendo con la demandada ni con sus hijos, entendiéndose que fue la demandada quien quedó al cuidado de los 3 hijos del matrimonio.
12. De acuerdo a lo obrado en autos, a la fecha de separación (diciembre de 1988), los tres hijos del demandante y la demandada tenían en promedio la edad de 14 y 2 años, conforme a la declaración efectuada por la demandada (fs. 05); es decir, eran menores de edad, requiriendo la demandada del apoyo moral y económico que no fue brindado por el demandante, encargándose ella del cuidado de sus hijos, con las responsabilidades que ello implica, sacrificando su desarrollo personal y laboral.
13. La demandada tuvo que demandar alimentos para sí y para sus menores hijos a fin de que el ahora demandante cumpliera con sus obligaciones como padre, proceso que recayó en el expediente N° 00011-1989-0-2802-JR-FC-01.
14. El ahora demandante, posterior a la separación, mantuvo una relación convivencial con tercera persona con quien ha procreado un hijo, quien actualmente cuenta con 23 años (fs. 08), a diferencia de la demandada, por lo que se evidencia que existe una frustración de expectativas de carácter económica y personal del proyecto de vida en común.
15. Respecto al cuestionamiento del uso de los inmuebles ubicados en Pueblo Nuevo Mz. L Lt. H5 dpto. 9, y Pueblo Joven Augusto B. Leguía Mz. N Lt. 07- Tacna, cabe señalar que el demandante y la demandada eran copropietarios de los mencionados inmuebles, por lo que ambos tenían pleno derecho de uso sobre los mismos, más aún en beneficios de sus hijos, por lo que dicho cuestionamiento

resulta irrelevante, en tanto lo que se pretende determinar en el presente proceso, son los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí.

16. Si bien es cierto, el demandante percibe una pensión de jubilación a la cual se le efectúa un descuento judicial y a la fecha cuenta con 74 años de edad, también cabe precisar que del oficio remitido por la Zona Desconcentrada N° XIII-Sede Tacna (fs. 145) se aprecia la existencia de 03 predios registrados a nombre del demandante y la demandada, así mismo un reporte de búsqueda en el Registro de Propiedad Vehicular, verificándose que el demandante registra un vehículo a su nombre, los cuales le permiten poder asumir el pago de la indemnización correspondiente, conforme a los fundamentos expuestos. Con respecto a la alegación de que su hijo se encontraría cursando estudios superiores, cabe señalar que dicha responsabilidad de solventar los estudios recae en ambos padres, por lo que también se desestima tal cuestionamiento.

II. CONCLUSIÓN

17. Por todo lo expuesto, se concluye que la demandada es la cónyuge perjudicada con la separación, encontrándose la suma fijada proporcional al daño causado, por lo que corresponde confirmar la sentencia.

HA RESUELTO

CONFIRMAR la Sentencia, Resolución N° 19, de fecha 20 de noviembre de 2019 (fs. 355/369), en el extremo que dispone fijar como monto indemnizatorio la suma de S/. 35,000.00 que el demandante deberá abonar a favor de la demandada. Intervino como ponente el señor magistrado "M". - Regístrese y Comuníquese. -

S. S.

M. L.

C. P.

J. V.

ANEXO 2

Operacionalización de la Variable – Lista de Parámetros calificación Civil (sentencia del proceso concluido 1° instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p>

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>	

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/ No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**
4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones se orientan, establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple**
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**/o la consulta. **Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple*

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los

5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización.

ANEXO 5

COMPROMISO ÉTICO

Según el código de ética de nuestra universidad ULADECH.

Al realizar la investigación en el presente Taller de Tesis 2021 01 de la escuela profesional Derecho de la filial Chimbote.

Declaro bajo compromiso que al elaborar y culminar este, respeto y aplico la norma vigente del código de ética de la ULADECH por tanto, el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el expediente seleccionado como muestra con N° 01339-2017-0-2802-JR-FC-01 Proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho del Juzgado de Familia Transitorio de Ilo perteneciente al distrito judicial de Moquegua.

Declaro bajo juramento en honor a la verdad, que no vulnerare todo lo estipulado en dicho código de ética mencionado, caso contrario asumiré mi responsabilidad de no cumplir este mismo.

Franco Huayanay, Carmen Elizabeth.

DNI N° 46615310 Huella digital